

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 12 DE NOVIEMBRE DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1207 <i>Por el señor Rodríguez Valle</i>	Salud y Nutrición <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Número 141 del 1ro de agosto de 2008, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1449	Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, a fin de modificar el alcance del término "administración" en lo que respecta a la facultad de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promulgar reglas o reglamentos para la administración de sus asuntos y el de sus dependencias, con el propósito de atemperarlo a la política pública establecida en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada; <u>derogar el Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para eliminar el derecho de los legisladores a reclamar el reembolso por concepto de viajes o millaje allí dispuesto; y reenumerar los actuales Artículos 9 al 13 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, como sus Artículos 8 al 12, respectivamente.</u>
<i>Por el señor Torres Torres</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 846	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para designar la Carretera Estatal PR-651, con el nombre del ex Presidente del Senado de Puerto Rico y ex Rector y fundador de dicha institución , "Profesor Roberto F. Rexach Benítez", <u>en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito educativo y gubernamental de nuestro país.</u>
<i>Por el representante Llerandi Cruz</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 894	Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a <u>leer obtener copia de las mismas</u> antes del inicio de la vista.
<i>Por el representante Torres Yordán</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 1522	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar las Secciones 4010.01 y 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a los fines de aclarar que el tratamiento contributivo aplicable a los Aseguradores Internacionales organizados a tenor con la Ley 399-2004, conocida como "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico" y entidades organizadas conforme a la Ley 273-2012, según enmendada conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", será similar al aplicable a las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, según enmendada.
<i>Por los señores Nadal Power y Nieves Pérez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1656	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para decretar el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como "Día del Puertorriqueño Ausente"; establecer los procesos para garantizar que se lleven a cabo las iniciativas y actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes, y para otros fines relacionados.
<i>Por los representantes Vassallo Anadón, Hernández Montañez, Matos García, López de Arrarás, Torres Cruz, Varela Fernández y Perelló Borrás</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	
P. de la C. 2071	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para enmendar el Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir a los conductores cambiarse al carril más lejano o reducir la velocidad, al acercarse a los vehículos de emergencia o del orden público, detenidos en el paseo de las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras se encuentran realizando sus deberes oficiales; para establecer penalidades; y para otros fines.
<i>Por el representante Hernández López</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2717	Hacienda y Finanzas Públicas	Para crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse; para disponer los requisitos de años de servicios cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines relacionados.
<i>Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de septiembre de 2015

RECIBIDO SEP22'15 PM4:12

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Informe Positivo sobre el P. del S.1207

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1207 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1207 titulado:

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Número 141 del 1ro de agosto de 2008, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es necesario mencionar que en agosto de 2008 se aprobó la Ley 141, que se conoce como la "Ley Para Establecer el uso del Desfibrilador Automático Externo en Establecimientos Privados ". Así mismo, el 30 de julio de 2007, se aprobó la Ley 85 a los mismos efectos de establecer la utilización de un Desfibrilador en lugares públicos. Dichas leyes, conforme surge de la exposición de motivos de la Ley 182-2012, (ley que extiende la inmunidad de la ley 139 de 3 de junio de 1976 a los que presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico); tienen como propósito primordial el establecer un mecanismo de protección preventiva para tratar de salvar la vida de cualquier ciudadano, víctima de un ataque cardiaco y que como consecuencia le pueda sobrevenir la muerte súbita.

El mecanismo provisto por la Ley consiste en la colocación en lugares privados, de un aparato que se conoce como Desfibrilador Automático Externo (DAE) y, se describe como un dispositivo técnico que analiza el ritmo de los latidos del corazón y aplica una descarga eléctrica especial, de ser necesario y, que utilizada en un tiempo determinado puede restablecer el ritmo cardiaco de una persona que se encuentra presa de una emergencia, que a tales efectos se identifica como una situación de vida o muerte.

La intención legislativa plasmada en la Exposición de Motivos de la Ley 141, supra, era proteger a los ciudadanos, en lo posible, forzando la disponibilidad de un DAE en aquellos lugares privados donde el cúmulo de persona o el tránsito de éstas sean significativos y probables de surgir una emergencia como la que hemos señalado.

Esta ley fue enmendada posteriormente en varias ocasiones, específicamente en el 2012 se firma la Ley 182-2012, para atender el problema de que si los directivos de los comercios y lugares en los que deba haber un DAE, que son los que tienen la responsabilidad de coordinar conjuntamente con el Departamento de Salud de Puerto Rico, la administración y aplicación de lo que llamaríamos primeros auxilios, podrían obligar a un empleado a utilizar el mencionado aparato en medio de una emergencia, sin que éste tenga unas garantías de que en el caso de que la persona fallezca, luego de la intervención del empleado, éste o la compañía o comercio no se convierta en blanco fácil de una causa de acción por daños y perjuicios. Dicha situación podría disuadir a los empleados o personas señaladas para suministrar la aplicación del DAE por temor de ser objetos de una acción en su contra.

Ante el hecho de que en el ordenamiento jurídico en Puerto Rico, nuestros Tribunales no pueden obligar de forma compulsoria, al cumplimiento específico de un servicio que se ha de prestar en sujeción a una destreza personalísima, como lo sería suministrar tratamiento médico o de primeros auxilios, aun cuando la persona tenga una licencia para ello. Dicha doctrina cobra un significado mayor cuando el acto a realizarse es en medio de una emergencia y no existe un deber jurídico de actuar. Nótese, que tanto la Ley 141, supra, como la Ley 85, supra, pueden obligar a la instalación de un DAE, pero no pueden obligar al uso de dicho aparato en medio de una emergencia, aun cuando los empleados o personas del comercio, agencia o instrumentalidad pública en cuestión estén debidamente capacitados para tal uso. Ante dicha situación y ante la posibilidad real de que aquéllos que sean los llamados a suministrar los primeros auxilios se puedan resistir a ello, es menester la aprobación de este Proyecto, con la intención de proveerles a estos empleados o a cualquier persona familiarizada con el uso de dicho artefacto una inmunidad igual a la que se le ofrece a aquellos profesionales que actúan de buena fe y se convierten en "buen samaritano" al tratar de salvar una vida.

Estamos conscientes de que el uso de los desfibriladores automáticos extremos en caso de un infarto crónico ha ayudado a rescatar de la muerte a muchas personas. También, estamos conscientes, de que los desfibriladores permiten reanimar a quienes sufren de un colapso cardíaco provocado por fibrilación ventricular. Como regla general, estos equipos se utilizan en lugares de afluencia masiva de público de todas las edades, tales como: parques, centros comerciales, centros de diversión y aeropuertos, entre otros.

Para el estudio de la medida se solicitaron ponencias al Departamento de Salud, a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico (MIDA), al Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, a la Escuela de la Universidad de Puerto Rico, y a la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico. No obstante, procederemos con la evaluación de la medida utilizando el contenido de las ponencias recibidas que en adelante se detallan.

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) endosa la medida y no tiene objeción con la aprobación de esta medida.

El Departamento de Salud endosa esta medida y expone:

El Desfibrilador Externo Automático es un dispositivo portátil utilizado para estimular eléctricamente un corazón que está fibrilando. Consiste en un mecanismo de dos (2) electrodos que se aplican directamente sobre el tórax de la persona, entre los que se hace pasar una corriente eléctrica de características especiales que aplicado lo antes posible después de ocurrido el paro cardíaco, permite con un alto porcentaje de probabilidades restablecer el ritmo cardíaco normal perdido.

La Ley 141-2008, es la Ley que reglamenta el uso de desfibrilador automático externo en algunos establecimientos privados y lugares donde se instalarán los mismos de acuerdo a la capacidad que tenga el lugar para el flujo o permanencia de personas.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, exime de responsabilidad únicamente a médicos, enfermeros o enfermeras, voluntarios de la Cruz Roja Americana, Manejo de Emergencias, Policías, Bomberos y Emergencias Médicas. Actualmente no cubre al ciudadano particular por lo que recomendamos favorablemente la aprobación de la medida para que todo establecimiento privado, sus agentes y empleados estén cobijados por esta Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, las Comisión suscribiente recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entrillado.

Respetuosamente sometido

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Luis Dalmau Santiago". The signature is written in a cursive style with a large initial "J" and "D".

Hon José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1207

6 de octubre de 2014

Presentado por el señor *Rodríguez Valle*

Referido a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Número 141 del ~~1-ro de agosto de~~ 2008, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Desfibrilador Automático Externo es un dispositivo técnico que analiza el ritmo del corazón y aplica descarga eléctrica especial, si es necesario utilizado ante un suceso de emergencia cardiaca. Este dispositivo consiste en un mecanismo de dos electrodos que se aplican directamente sobre el tórax de la persona, que aplicado lo antes posible después de ocurrido el paro cardiaco, permite con un alto porcentaje de probabilidades, restablecer el ritmo cardiaco normal perdido. Esto permite que cualquier persona que haya tenido un adiestramiento, lo pueda utilizar, inclusive cualquier persona sin experiencia médica.

La Ley Núm. 141 del ~~1-ro de agosto de~~ 2008, implantó que es necesario que en cada establecimiento privado, dedicado a recibir o brindar servicios a las personas, haya por lo menos un desfibrilador automático externo para el uso de todos los ciudadanos en caso de surgir una emergencia médica. La pronta acción o respuesta puede salvar una vida antes de la llegada de los nobles funcionarios de emergencias médicas.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre ha tenido dentro de sus prioridades vigilar por la salud, seguridad y bienestar social de nuestro pueblo. A pesar de la noble intención de la

Ley 141, *supra*, esta pasó por alto que en Puerto Rico no existe un deber jurídico de ayudar al prójimo, se descansa sobre el principio moral y de buena fe el asistir a alguien en estado de emergencia. Para proteger estas buenas acciones se creó la “Doctrina del **Buen Samaritano**”. Esta figura, proveniente del derecho común, persigue proteger de responsabilidad a aquellas personas que han decidido prestar ayuda a otras de algún mal. En esencia, tiene el propósito de reducir la vacilación de un observador de alguna herida o episodio de peligro, por miedo a ser demandado.

En la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos, las leyes del buen samaritano protegen a todo aquél que tenga algún tipo de adiestramiento de primeros auxilios. En otras, basta con que el interventor haya actuado racionalmente para gozar de algún tipo de protección.

Respondiendo al llamado jurisprudencial, en 1976 se aprobó la Ley 139, *supra* mejor conocida como “Ley del **Buen Samaritano**”. Esta Ley exime de responsabilidad únicamente a los médicos, estudiantes de medicina, enfermeras o enfermeros, voluntarios de la Cruz Roja Americana, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, policías, bomberos, voluntarios en acción y personal de emergencias médicas, cuando causen daños al socorrer una persona en ocasión de una emergencia. No obstante, esta ley no cubre al ciudadano particular, que por virtud de la Ley Núm. 141, *supra*, utilice un Desfibrilador Automático Externo para salvarle la vida a otra persona, aun cuando cuente con todos los adiestramientos que dispone la citada Ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en aras de fomentar los propósitos de la Ley Núm. 141, *supra*, resulta necesario extender la protección que provee la “Ley del Buen Samaritano” a aquellas personas que están debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo. Esta exoneración les aplica, siempre y cuando, no incurran en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño a la persona asistida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 141 del 1-ro de agosto de 2008,
- 2 para que se lea como sigue:

1 "Artículo 3.- El Departamento de Salud, en coordinación con el personal encargado del
2 establecimiento privado, tendrán la responsabilidad de la capacitación de los recursos
3 humanos que administrarán los desfibriladores. Estos deberán ser, como mínimo, [tres (3)]
4 *dos (2)* personas, incluyendo al gerente o supervisor del establecimiento. El Departamento de
5 Salud, mediante reglamentación, podrá obligar el uso del desfibrilador automático en los
6 establecimientos mencionados en la Ley, si la necesidad o urgencia médica así lo requiera; así
7 como aumentar o disminuir la capacidad de personas en estos establecimientos para requerir
8 la utilización de los desfibriladores. *Disponiéndose que en todo establecimiento privado, sus*
9 *agentes y empleados, adiestrados y capacitados para uso de los desfibriladores, estarán*
10 *cobijados por las disposiciones de la Ley Número 139 de 3 de junio de 1976, según*
11 *enmendada, conocida como la "Ley del Buen Samaritano", ~~por lo que no serán responsables~~*
12 *~~de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones pudiesen ocasionar en la prestación~~*
13 *~~de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencia a cualquier persona~~*
14 *~~necesitada de ello, incluyendo el uso de los desfibriladores, siempre y cuando, no incurran en~~*
15 *~~negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño~~*
16 *a la persona asistida.*

17 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá facultad para vigilar y requerir el
18 cumplimiento de esta disposición y señalará por reglamento las precauciones que deberán
19 observarse en la situación aquí prevista."

20 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Comisión Especial del Senado de Puerto Rico
para el Estudio de la Reforma Legislativa

ASAM
RECIBIDO NOV 11 '15 PM 5:51

ORIGINAL

11 de noviembre de 2015

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN
DEL PROYECTO DEL SENADO 1449**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 1449 (P. del S. 1449), con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1449 propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, a fin de modificar el alcance del término "administración" en lo que respecta a la facultad de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promulgar reglas o reglamentos para la administración de sus asuntos y el de sus dependencias, con el propósito de atemperarlo a la política pública establecida en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, facultó a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a promulgar sus propios reglamentos para la administración de la Rama Legislativa y de sus dependencias. Dicha disposición legal es complementaria a lo establecido en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, al efecto de que cada Cámara "...adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno..."

El Artículo 2 de la Ley Núm. 258, antes citada, dispone que al adoptar las referidas normas, la Asamblea Legislativa "tendrá como propósito garantizar el ordenamiento lógico, flexible y confiable del proceso legislativo, así como la implantación de normas y directrices aplicables a los trámites parlamentarios, a los asuntos ministeriales y a los administrativos." En su Artículo 5, dicho estatuto reconoce a cada Cámara como un cuerpo administrativo separado y establece que sus respectivos presidentes serán los administradores de cada Cuerpo y podrán delegar parcial o totalmente funciones administrativas en otros funcionarios.

El alcance de la Ley Núm. 258, antes citada, se precisa con mayor detalle en su Artículo 3, el cual define de manera no exhaustiva el término "administración" para fines del referido estatuto. A tal efecto, se mencionan como ejemplos el nombramiento de empleados y la administración de personal, los procedimientos de compras, la administración de propiedad, la preparación y control del presupuesto, los procedimientos para el desembolso de fondos públicos y los métodos de contabilidad. También incluye, entre otros, el pago de dietas y millaje por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las reuniones de las comisiones de cada Cámara Legislativa.

De otra parte, la Ley 24-2013 definió el concepto de "legislador ciudadano", estableció la compensación de los legisladores por su trabajo y eliminó el estipendio para gastos de transportación, así como el pago de dietas como retribución adicional al salario de los legisladores, entre otras limitaciones. A tal efecto, la Ley 24-2013 enmendó la Sección 1 de la Ley 81-1998, según enmendada, para declarar como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la Rama Legislativa tendrá legisladores ciudadanos sirviendo al pueblo a tiempo completo, quienes no recibirán retribución adicional por sus servicios legislativos que no sean el salario determinado mediante la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada. Otra de las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 97, antes citada, estableció que los miembros de la Asamblea Legislativa no recibirán compensación alguna por concepto de dietas por sus servicios o asistencia a compromisos oficiales, excepto en el caso de los legisladores que no reciban salario anual por estar acogidos a algún sistema de pensión.

El P. del S. 1449 tiene el objetivo de conformar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258, antes citada, a lo dispuesto en la Ley Núm. 97, antes citada, en lo que respecta a las limitaciones impuestas por este último estatuto a los beneficios de los miembros de la Asamblea Legislativa, reafirmandose así la política pública adoptada en el año 2013

referente, entre otros asuntos, a las dietas por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las reuniones de las comisiones de cada Cámara.

La Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa solicitó, como parte de su análisis del P. del S. 1449, los comentarios de la Secretaria del Senado, del Secretario de Administración del Senado y de la Oficina de Servicios Legislativos.

En sus comentarios escritos, la Secretaria del Senado, Lcda. Tania Barbarossa Ortiz, hizo una descripción de las acciones implantadas durante la Décimo Séptima Asamblea Legislativa para establecer limitaciones al pago de dietas y al estipendio de transportación que recibían los legisladores. Señaló, a tal fin y entre otras acciones, la determinación administrativa del Presidente del Senado para suspender el pago de estipendio de transportación a todos los senadores, estipendio que fluctuaba entre \$1,360 y \$1,460 mensuales por senador, dependiendo de su lugar de residencia. Mencionó, además, el interés de varios senadores de renunciar voluntariamente al pago de las dietas legislativas por asistir a las sesiones legislativas y a las reuniones de comisiones, dispuestas por virtud de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, y la aprobación el 14 de febrero de 2013 del Proyecto del Senado 267, medida a la que se refirió como “la primera iniciativa legislativa para eliminar las dietas de los miembros de la Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968.”¹

La Secretaria del Senado se refirió también a la aprobación el 25 de febrero de 2013 de la Resolución del Senado 163, que creó la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa, así como a la aprobación del Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 832, Proyecto del Senado 422 y Proyecto del Senado 423, que “estableció el legislador ciudadano y sentó la pauta para una reforma legislativa.”²

Concluyó sus comentarios escritos exponiendo que “[n]o se registra en la historia legislativa otra ocasión en que una Asamblea Legislativa haya reducido sus beneficios

¹ El P. del S. 267, presentado por el senador Tirado Rivera y al que se unieron como co-autores el resto de la Delegación de la Mayoría Parlamentaria y la senadora Santiago Negrón, fue aprobado en el Senado de Puerto Rico el 14 de febrero de 2013 con 24 votos a favor y tres senadores ausentes. Aunque dicha medida entraría en vigor al completar el trámite legislativo y ser firmada por el Gobernador, una mayoría sustancial de los senadores expresó para el record legislativo su disposición de renunciar a las dietas inmediatamente, sin que fuera necesario que el P. del S. 267 se convirtiera en ley.

² El Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 832, Proyecto del Senado 422 y Proyecto del Senado 423 se convirtió eventualmente en la Ley 24-2013.

de esta manera. Las acciones administrativas y legislativas tomadas apuntan a una política pública clara e inequívoca.”

El Secretario de Administración del Senado, señor José Hernández Arbelo, también hizo referencia en sus comentarios escritos a la sesión del Senado de Puerto Rico celebrada el 14 de febrero de 2013, en la que los senadores y senadoras, salvo algunas excepciones, renunciaron voluntariamente y de forma inmediata al cobro de dietas a las sesiones y a las reuniones de las comisiones del Senado y al estipendio de vehículos. Según expuso el Secretario de Administración, a partir de esa fecha se tomaron las medidas necesarias de forma administrativa para efectuar el pago de dietas de conformidad con lo convenido en dicha sesión. Posteriormente, al aprobarse la Ley 24-2013 se implantaron las limitaciones y controles adicionales allí dispuestos.

Los datos provistos por el Secretario de Administración del Senado demuestran que se han logrado ahorros significativos con las medidas tomadas internamente, así como con las dispuestas por virtud de ley, en las partidas de pago de dietas y gastos de estipendio de transportación. Veamos:

GASTOS DE DIETA

Año Fiscal	Gasto	% de Ahorro*	Ahorro*
2011-2012	\$950,250.00		
2012-2013	\$362,706.00	61.8%	\$587,544.00
2013-2014	\$44,916.00	95.3%	\$905,334.00
2014-2015	\$44,080.00	95.4%	\$906,170.00
AHORRO TOTAL:			\$2.4 MILLONES

(*Se utilizó como base comparativa el gasto reflejado en el Año Fiscal 2011-2012).

GASTOS DE TRANSPORTACIÓN (ESTIPENDIO)

Año Fiscal	Gasto	% de Ahorro*	Ahorro*
2011-2012	\$494,839.40		
2012-2013	\$245,855.49	50.3%	\$248,983.91
2013-2014	-	100%	\$494,839.40
2014-2015	-	100%	\$494,839.40
AHORRO TOTAL:			\$1.2 MILLONES

(*Se utilizó como base comparativa el gasto reflejado en el Año Fiscal 2011-2012).

Por tanto, según los datos provistos por el Secretario de Administración del Senado, comparados los gastos incurridos en el Año Fiscal 2011-2012 con los años subsiguientes, los ahorros alcanzados en las partidas de dietas y gastos de estipendio por transportación suman alrededor de \$3.6 millones.

El Secretario de Administración del Senado favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 1449 por entender que reafirma y brinda uniformidad a la política pública establecida por la presente Asamblea Legislativa con relación al pago de dietas y estipendio de vehículos en la definición del término “administración” contenida en el Artículo 3 de la Ley Núm. 258, antes mencionada.

Esta Comisión Especial recibió también los comentarios escritos presentados por la Directora del Área de Servicios, Estudios Legislativos y Consultoría Técnica de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Maritza Torres-Rivera. En los referidos comentarios se hace hincapié en que la Ley 24, antes mencionada, dispuso, como regla general, que los miembros de la Asamblea Legislativa no recibirán compensación alguna por concepto de dietas por sus servicios o asistencia a compromisos oficiales, permitiéndose el pago de dietas a los legisladores que no reciban un salario anual por estar acogidos a algún sistema de pensión. La presentación recalcó, además, que el Artículo 8 de la Ley 24 dispuso, en lo pertinente, que

“...ningún miembro de la Asamblea Legislativa tendrá derecho al pago del vehículo de motor, ni tendrá derecho a la asignación de vehículo propiedad de la Cámara de Representantes o del Senado para su uso en el desempeño de las responsabilidades de su cargo. Los Presidentes de cada Cámara, al igual que los jefes de cada Rama Constitucional, podrán utilizar un vehículo oficial para las gestiones inherentes a sus responsabilidades...”

Los comentarios de la licenciada Torres-Rivera exponen que “no hallamos impedimento legal alguno para la aprobación del P. del S. 1449”, aunque recomendó derogar el Artículo 8 de la Ley Núm. 97, antes mencionada, a fin de eliminar el reembolso limitado por concepto de viaje dispuesto en el referido Artículo, beneficio que es diferente al estipendio por gastos de transportación dejado sin efecto por virtud de la Ley 24, antes mencionada.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, establece lo siguiente:

“Cada legislador tendrá derecho al reembolso por concepto de viaje semanal de ida y vuelta durante las sesiones desde sus respectivos hogares hasta el Capitolio a razón de treinta (30) centavos por kilómetro recorrido,

pero ningún miembro de la Asamblea Legislativa recibirá menos de veinte dólares (\$20) por este concepto. Tendrá derecho asimismo a un reembolso igual por más de un viaje semanal para la asistencia de comisiones a que pertenezca, convocadas según se dispone anteriormente, cuando las Cámaras no estuvieren reunidas en legislatura ordinaria o extraordinaria y, cuando estas reuniones se celebren fuera de San Juan, los asistentes a las mismas tendrán derecho al reembolso del millaje hasta y desde el punto de reunión de cada comisión. Cuando la asistencia fuere a reuniones de más de una comisión durante una misma semana y mediaren dos o más días entre la reunión de una y otra comisión, el legislador asistente tendrá derecho a un reembolso por concepto de millaje por la asistencia a cada comisión.”

Esta Comisión Especial acoge la recomendación presentada por la Oficina de Servicios Legislativos por ser cónsona con los objetivos del P. del S. 1449 y con los principios que sirven de fundamento a la reforma legislativa iniciada a partir del año 2013.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión Especial evaluó el impacto del Proyecto del Senado 1449 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa, recomienda la aprobación del P. del S. 1449, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Aníbal José Torres
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1449

06 de agosto de 2015

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma
Legislativa*

LEY



Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, a fin de modificar el alcance del término “administración” en lo que respecta a la facultad de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promulgar reglas o reglamentos para la administración de sus asuntos y el de sus dependencias, con el propósito de atemperarlo a la política pública establecida en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada; derogar el Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para eliminar el derecho de los legisladores a reclamar el reembolso por concepto de viajes o millaje allí dispuesto; y reenumerar los actuales Artículos 9 al 13 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, como sus Artículos 8 al 12, respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, facultó a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a promulgar sus propios reglamentos para la administración de la Rama Legislativa y de sus dependencias. Dicha disposición legal es complementaria a lo establecido en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al efecto de que cada Cámara “...adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno...”

El Artículo 2 de la Ley Núm. 258, antes citada, dispone que al adoptar las referidas normas, la Asamblea Legislativa “tendrá como propósito garantizar el ordenamiento lógico, flexible y confiable del proceso legislativo, así como la implantación de normas y directrices aplicables a

los trámites parlamentarios, a los asuntos ministeriales y a los administrativos.” En su Artículo 5, dicho estatuto reconoce a cada Cámara como un cuerpo administrativo separado y establece que sus respectivos presidentes serán los administradores de cada Cuerpo y podrán delegar parcial o totalmente funciones administrativas en otros funcionarios.

El alcance de la Ley Núm. 258, antes citada, se precisa con mayor detalle en su Artículo 3, el cual define, para fines internos y sin que constituya una limitación, el término “administración”. A tal fin, identifica el nombramiento de empleados y la administración de personal, los procedimientos de compras, la administración de propiedad, la preparación y control del presupuesto, los procedimientos para el desembolso de fondos públicos y los métodos de contabilidad. También incluye, entre otros, el pago de dietas y millaje por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las reuniones de las comisiones de cada Cámara Legislativa.

La Ley 24-2013 definió el concepto de “legislador ciudadano”, estableció la compensación de los legisladores por su trabajo; y ~~eliminó el derecho a reembolso por gastos de transportación personal y eliminó~~ estipendio para gastos de transportación, así como el pago de dietas como retribución adicional al salario de los legisladores, entre otras limitaciones.



Específicamente, la Ley 24-2013 enmendó la Sección 1 de la Ley 81-1998, según enmendada, para declarar como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la Rama Legislativa contará con legisladores ciudadanos sirviendo al pueblo a tiempo completo, quienes no recibirán retribución adicional por sus servicios legislativos que no sea el salario determinado mediante la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada. La Ley 24-2013 también enmendó la Ley Núm. 97, antes citada, para establecer que los miembros de la Asamblea Legislativa no recibirán compensación alguna por concepto de dietas por sus servicios o asistencia a compromisos oficiales, excepto en el caso de los legisladores que no reciban salario anual por estar acogidos a algún sistema de pensión.

Esta Ley tiene el objetivo de enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de junio de 1974, según enmendada, a fin de conformarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, en lo que respecta a las limitaciones impuestas por este último estatuto a los beneficios de los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De esta forma, se reafirma la política pública adoptada en el año 2013 referente, entre otros asuntos, a las dietas ~~y millaje~~ por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las

reuniones de las comisiones de cada Cámara, según las restricciones establecidas en la Ley Núm. 97, antes mencionada.

Además, se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 97, antes mencionada, a fin de eliminar el derecho de los legisladores a reclamar el reembolso por concepto de viajes o millaje allí dispuesto. Esta derogación es cónsona con los principios que sirven de fundamento a la reforma legislativa iniciada a partir del año 2013.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 258 de 30 de junio de 1974, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3. Sin que se entienda como limitación, el término “administración” incluye
4 nombramiento de empleados y administración de personal; procedimientos de compras;
5 administración de la propiedad; preparación y control de presupuesto; pago de dietas y
6 millaje por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las reuniones de las comisiones
7 de cada Cámara, *sujeto a las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de*
8 *1968, según enmendada*; asignación de fondos a éstos para llamadas efectuadas fuera del
9 Capitolio y para el franqueo de su correspondencia oficial; procedimientos para el
10 desembolso de fondos públicos y métodos de contabilidad.”

11 Artículo 2.- Se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según
12 enmendada, y se reenumeran los actuales Artículos 9 al 13 del referido estatuto como sus
13 Artículos 8 al 12, respectivamente.

14 Artículo 23.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2015

ACC
RECIBIDO MDU 9/15 PM 5:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO P

**Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 846
Con Enmiendas**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 846, con enmiendas.

ALCANCE Y ANÁLISIS DEL P DE LA C. 846

El Proyecto de la Cámara 846 propone designar la Carretera Estatal PR-651, con el nombre del ex Presidente del Senado de Puerto Rico, "Profesor Roberto F. Rexach Benítez", en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito educativo y gubernamental de nuestro país.

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación tuvo a bien evaluar el Informe sometido por la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes sobre la presente medida. Dicha Comisión contó con la ponencia de La Familia Rexach Urdaz.

Dicha familia estuvo representada por la señora Ada M. Urdaz vda. de Rexach, quien expuso que el legado de Roberto F. Rexach Benítez es uno amplio en la historia moderna de Puerto Rico. Afirmó que su formación académica, carácter, inteligencia e ímpetu, lo hicieron un servidor público, líder y político, respetado en todas las esferas del quehacer público. Su manera conciliadora de atender los problemas y controversias gubernamentales, le merecieron la admiración tanto de sus correligionarios, como sus adversarios.

En el aspecto académico, Rexach Benítez sirvió como profesor de Ciencias Políticas en su Alma Mater, la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras desde 1958. En el año 1960, pasa a ser ayudante del entonces Presidente Jaime Benítez y fue éste quien lo designa para impulsar la creación de la Universidad de Puerto Rico en Humacao (antiguo Colegio Regional de Humacao) del cual fue su primer Director-Decano desde el 1961 al 1967. Al mismo tiempo, trabajó a la par la constitución de los recintos de Cayey y Arecibo, dirigiendo el último de 1967 al 1970.

Rexach Benítez se destacó siempre por encontrar puntos de convergencia que redundaran en el mejor bienestar para el pueblo puertorriqueño. Su carrera comenzó en 1972, cuando fue electo Representante por Acumulación bajo la insignia del Partido Popular Democrático. Bajo su incumbencia, presidió la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara, impulsando legislación de avanzada. Entre estas, fue autor de la Ley de Aguas, de la Ley de Minas y de la Ley de Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre

Años más tarde ingresó al Partido Nuevo Progresista; y en 1984, fue electo Senador por Acumulación por esa colectividad. En enero del año siguiente, fue designado Portavoz de la Delegación de su partido en el Senado. En 1988 fue reelecto y ratificado como Portavoz de la Minoría progresista senatorial. Luego de la Elección General de 1992, en la que fue reelecto, se le exaltó a la Presidencia del Senado, cargo que ostentó hasta 1996, año en que volvió a reelegirse Senador por Acumulación. Durante el Cuatrienio 1981-85 fue consultor del Gobernador Carlos Romero Barceló.

Bajo su incumbencia senatorial fue autor de múltiples leyes aún vigentes tales como: Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley de la Carrera Magisterial, Ley de la Universidad de Puerto Rico y la creación de su Junta de Síndicos y la Autonomía de los Colegios Regionales y la creación del Sistema Educativo Municipal de San Juan. Además, fue autor de las siguientes publicaciones: "Un sistema de elecciones primarias para Puerto Rico" (1954); "Pedro Albizu Campos, leyenda y realidad" (1959); "Puerto Rico, un pueblo en la encrucijada" (1964); y, "La educación universitaria, lujo o necesidad"; además de numerosos artículos y columnas en los periódicos El Mundo y El Nuevo Día.

Por último mencionó que el designar la Carretera Estatal PR-651 con el nombre de Prof. Roberto F. Rexach Benítez, sería un tributo a las ejecutorias de un gran puertorriqueño, de un político como pocos; comprometido con el bienestar y educación de todo un pueblo. El perpetuar su obra sería la expresión máxima de un pueblo agradecido con las aportaciones de una persona que tuvo a su pueblo como norte; que su mayor deseo era el desarrollo de las futuras generaciones y que su enseñanza fue que un pueblo educado es un pueblo valiente. Su legado, estará siempre presente en cada niño, en cada joven y en cada aula educativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Luego de la evaluación y estudio de esta medida, vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la

aprobación del P. de la C. 846, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE JUNIO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 846

19 DE FEBRERO DE 2013

Presentado por el representante *Llerandi Cruz*
y suscrito por la representante *López de Arrarás*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura



LEY

Para designar la Carretera Estatal PR-651, con el nombre del ex Presidente del Senado de Puerto Rico ~~y ex Rector y fundador de dicha institución~~, "Profesor Roberto F. Rexach Benítez", en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito educativo y gubernamental de nuestro país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Profesor Roberto Rexach Benítez, nació en la ciudad de Nueva York, de padres puertorriqueños, el 18 de diciembre del año 1929. Recibió su educación primaria en Juncos y Arecibo obteniendo su grado de escuela superior en Río Piedras. En el año 1951 obtuvo un Bachillerato en Ciencias Sociales en la Universidad de Puerto Rico y al año siguiente una Maestría en Ciencias Políticas de la Universidad de Maryland.

La carrera en el servicio público de Rexach Benítez se inició en la Universidad de Puerto Rico, donde se desempeñó en el año 1958 como profesor de Ciencias Políticas. Ese mismo año fue designado como Ayudante del Decano de Administración; y en el año 1960 sirvió como Ayudante del Presidente, don Jaime Benítez. Desde el año 1961 hasta el año 1967 ocupó las posiciones de Director y Decano del Colegio Regional de

Humacao, de la Universidad de Puerto Rico; y desde el año 1967 hasta el año 1970 ocupó las mismas posiciones en el Colegio Regional de Arecibo.

En el año 1973 fue electo Representante por Acumulación en la papeleta del Partido Popular Democrático. Unos años más tarde ingresó al Partido Nuevo Progresista; y en el año 1984, fue electo Senador por Acumulación por esa colectividad. En enero del año siguiente, fue designado Portavoz de la Delegación de su partido en el Senado. En el año 1988 fue reelecto y ratificado como Portavoz de la Minoría progresista senatorial. Luego de la Elección General del año 1992, en la que fue reelecto, se le exaltó a la Presidencia del Senado, cargo que ostentó hasta el año 1996, año en que volvió a reelegírsele Senador por Acumulación. Durante el cuatrienio entre los años 1981 al 1985 fue consultor del ex Gobernador Carlos Romero Barceló.

De su autoría se encuentran múltiples leyes aún vigentes; muchas de las cuales rigen el aspecto educativo. Entre éstas, se destacan las siguientes: "Ley Orgánica del Departamento de Educación", "Ley de la Carrera Magisterial", "Ley de la Universidad de Puerto Rico" y la creación de su Junta de Síndicos y la Autonomía de los Colegios Regionales y la creación del Sistema Educativo Municipal de San Juan. A su vez, fue autor de las siguientes publicaciones: "Un sistema de elecciones primarias para Puerto Rico" (1954); "Pedro Albizu Campos, leyenda y realidad" (1959); "Puerto Rico, un pueblo en la encrucijada" (1964); y, "La educación universitaria, lujo o necesidad"; además de numerosos artículos y columnas en los periódicos El Mundo y El Nuevo Día.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el reconocer las ejecutorias de un gran puertorriqueño, quien dedicó su vida a desarrollar y mejorar la educación en Puerto Rico, tanto en el ámbito escolar como universitario. Tras su partida física el pasado 4 de abril del año 2012, su ciudad adoptiva de Arecibo, desea perpetuar su legado nombrando la Carretera Estatal PR-651 como "Profesor Roberto F. Rexach Benítez".

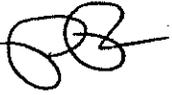
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 , Artículo 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-651, con el nombre del ex Presidente
2 del Senado de Puerto Rico y ~~ex Rector y fundador de dicha institución~~, "Profesor Roberto
3 F. Rexach Benítez", en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito educativo y
4 gubernamental de nuestro país.

5 Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las

1 disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de
2 1961, según enmendada.

3 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
ARC
14 FEB 18 PM 3:56

SENADO DE PUERTO RICO

18 de febrero de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 894
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 894, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Alcance de la Medida

El Proyecto de la Cámara 894 ("P. de la C. 894") propone enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a obtener copia de las mismas antes del inicio de la vista.

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida, se utilizaron los memoriales del Departamento de Justicia (“Justicia”), la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (“SAL”) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (“Colegio de Abogados”) sometidos a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como correspondencia enviada por la Oficina de Administración de Tribunales (“Administración de Tribunales”) a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Justicia

Mediante memorial explicativo, el **Departamento de Justicia** se opone a la aprobación del P. de la C. 894.

En primer lugar, Justicia expone que hasta el presente el derecho al descubrimiento de prueba, en específico el derecho a acceder a las declaraciones juradas, no ha sido reconocido por nuestro ordenamiento en la etapa de vista para determinación de causa probable para arresto. De igual forma, Justicia reconoce que todo acusado tiene el derecho a preparar adecuadamente su defensa. Sin embargo, entiende que el vehículo procesal reconocido para el descubrimiento de prueba es el dispuesto por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, el cual “constituye una barrera estatutaria contra las llamadas “expediciones de pesca” en los archivos de la fiscalía.”¹

Más adelante, Justicia hace un recuento histórico del desarrollo de la vista para determinación de causa probable para arresto y de la Vista Preliminar (Regla 23 de Procedimiento Criminal), concluyendo que “ni las Reglas de Procedimiento Criminal, ni la jurisprudencia interpretativa, reconocen el derecho de la persona imputada de delito a obtener o examinar las declaraciones juradas de los testigos presentados en la vista de determinación de causa probable para el arresto, antes de que los testigos declaren por primera vez en vista preliminar o se presente el pliego acusatorio.”²

¹ Ponencia del Departamento de Justicia, P. de la C. 894, fechada 21 de junio de 2013, en la pág. 1; citando a Pueblo v. Arzuaga Rivera, 160 D.P.R. 520,530 (2003), comillas en el original, nota al calce omitida.

² *Id.* en la pág. 3.

De igual forma, Justicia argumenta que la presente medida parte de una premisa errada, puesto que las dilaciones en los procesos criminales no se relacionan con el hecho de adelantar o no una declaración jurada de determinado testigo. Argumenta además que “permitirle a la defensa examinar declaraciones juradas de los testigos de cargo antes de que los mismos declaren en corte abierta, abre toda una gama de situaciones, que lejos de procurar la verdad, producirán escollos adicionales **en el procesamiento de los delincuentes del país**, lo que en efecto si [sic] se traducirá en dilaciones innecesarias.”³

Más adelante, Justicia hace un recuento de las distintas etapas del procedimiento criminal de un imputado desde la vista de causa para arresto hasta el juicio en su fondo. Argumenta Justicia que nuestro ordenamiento garantiza varias etapas en el proceso penal donde el acusado puede desarrollar el mejor curso a seguir para enfrentar dicho proceso. Argumenta además que en muchas ocasiones el Ministerio Público no tiene toda la prueba que presentará en el juicio en la etapa de la vista para determinar causa para arresto y que las propias Reglas de Procedimiento Criminal le otorgan la facultad de presentar el tipo y la forma en que se presenta la prueba durante dicho proceso. Concluye por lo tanto que esta facultad protege la etapa inicial de la investigación así como a los testigos de cargo de cualquier amenaza que posteriormente altere la versión de los hechos.

Finalmente Justicia argumenta que para los casos que se radican en Regla 6 por declaración jurada sin la comparecencia del testigo se hace innecesario poner a disposición de la defensa dicha declaración. Justicia basó su argumento en lo expuesto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366,569 (1998), nota 10, donde se estableció que “al no declarar en dicha vista los testigos que ofrecieron las declaraciones juradas, el uso de las declaraciones juradas se hace innecesario en esta etapa.” Justicia concluye su ponencia argumentando que la aprobación de la presente medida provocaría que los procedimientos de Regla 6 adquieran el alcance y formalidad de una vista preliminar o se conviertan en un mini juicio.

³ *Id.* en las págs. 3-4. Negrillas nuestras.

Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales expresó tener reservas respecto a la aprobación del P. de la C. 894.

La Administración de Tribunales presentó un breve resumen del propósito de la vista para la determinación de causa probable para arresto establecida por la Regla 6 de Procedimiento Criminal, incluyendo el estándar de prueba necesario para que un juez o jueza encuentre causa probable para el arresto de la persona imputada de delito. De igual forma, puntualizó que dicha vista no tiene el alcance y formalidad de una vista preliminar ni mucho menos el de un juicio en su fondo.

De otra parte, la Administración de Tribunales reconoció que la enmienda propuesta podría colocar a la persona imputada de delito en una mejor posición para enfrentar la vista, puesto que tendría acceso a las declaraciones juradas de los testigos de cargo a los fines de impugnar el testimonio de aquellos que sean llamados a declarar. Sin embargo, la Administración de Tribunales mostró reserva respecto a hacer extensivo este mecanismo de descubrimiento de prueba a una etapa tan temprana en los procedimientos. La Administración de Tribunales basó su argumento en Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894 (2001) y Pueblo v. Irizarry, 160 D.P.R. 544 (2003); en donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó preocupación por la posibilidad de que la vista para la determinación de causa probable para arresto adquiriera las características y complejidad de una vista preliminar o se convierta en un mini juicio, desvirtuando su naturaleza. De igual forma, argumentó la Administración de Tribunales que en esta etapa de los procedimientos el derecho de la persona imputada de delito a conainterrogar testigos y a presentar prueba a su favor es limitado y sujeto a la discreción del Tribunal.

Por último, la Administración de Tribunales mostró reservas respecto al texto original de la medida por considerarlo ambiguo. Recomendó a su vez que de aprobarse la medida, se enmendara el texto original para que en los casos en que la persona imputada de delito no supiera leer la responsabilidad de dar lectura a las declaraciones juradas recaiga sobre el representante del Ministerio Público en vez del juez que preside la vista.



Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico

La **Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL)** favorece la aprobación del P. de la C. 894, con enmiendas.

Expone la SAL que no existe mayor invasión a la intimidad de un individuo y a su libertad personal que la acción del Estado cuando interviene con la libertad de un individuo en un proceso penal. Según su ponencia, la acción penal inicia con la presentación del Estado de una denuncia ante el Tribunal de Primera Instancia, por lo tanto, argumenta la SAL, en la medida en que la persona imputada de delito y su representación legal tengan acceso a la evidencia recopilada por el Estado para dar inicio a dicha acción penal, mayor certeza y celeridad tendrán los procesos penales. Exponen también que el hecho de que el Estado no tenga el deber de divulgar el contenido de las declaraciones juradas prestadas contra el imputado, convierte el inicio de una acción penal en un proceso desigual contra la persona que está expuesta a perder su libertad.

Establece la SAL que la Regla 6 de Procedimiento Criminal reconoce ciertos derechos a las personas imputadas de delito, entre los cuales se encuentran el derecho tener representación legal, derecho a contra-interrogar a los testigos de cargo y derecho a presentar prueba a su favor. Plantea la SAL que los derechos reconocidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal se toman inoperantes puesto que aun cuando el imputado se encuentre presente y asistido por abogado en una vista de determinación de causa para arresto, el Ministerio Público no está obligado a ofrecer prueba testifical y puede someter el caso únicamente mediante la presentación de denuncia o declaraciones juradas, las cuales no están disponibles al imputado. Esto resulta en que la defensa no pueda contrainterrogar a los testigos que prestaron declaraciones en las cuales se basa la determinación de causa para arresto y tampoco tenga la facultad de esgrimir argumentos en derecho a favor de su cliente.

La SAL plantea que esta normativa ha creado un desbalance en las etapas iniciales del proceso penal y que la presente medida permitiría un adecuado balance en el inicio de la acción penal cuyo propósito principal es garantizar un proceso justo e imparcial. De igual forma, la SAL establece que bajo la práctica actual, el Ministerio Público se reserva las declaraciones juradas

utilizadas en determinación de causa para arrestar, imposibilitando el acceso a la defensa y provocando dilaciones innecesarias lo que resulta en que la vista de determinación de causa para arresto se convierta en una pro forma donde el imputado y su representante legal están en total desventaja frente al Ministerio Público.

Finalmente la SAL propuso una enmienda al texto original de la medida para que el derecho del imputado no se limite a una mera lectura de las declaraciones juradas por parte de la defensa sino que también se reconozca el derecho a obtener una copia de las mismas antes del inicio de la vista. Esta enmienda fue sugerida fue incorporada en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** favorece la aprobación del P. de la C. 894, con enmiendas.

Comienza su ponencia el Colegio de Abogados estableciendo que la medida propuesta es cónsona con el debido proceso de ley que debe imperar cuando a una persona se le somete a los rigores de una vista de determinación de causa para arresto. El Colegio de Abogados plantea que a pesar de que la Regla 6 de Procedimiento Criminal expresamente reconoce el derecho a estar asistido de abogado, contrainterrogar testigos y ofrecer prueba a su favor, en la práctica estos derechos han sido reducidos en virtud de varias opiniones del Tribunal Supremo. Entre estas se encuentran lo establecido por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Irizarry Quiñones, 160 D.P.R. 544 (2003) referente a la norma que la determinación de causa probable pueda estar fundada al examen por el Juez de la denuncia jurada, las declaraciones juradas acompañadas con la denuncia y testimonio de la persona que denuncia, en cuyo caso es de la prerrogativa del Ministerio Pública el método a utilizar.

De igual forma plantea el Colegio de Abogados que la posición del Tribunal Supremo se ha centrado en asuntos procesales obviando la parte más importante: la oportunidad que debe tener todo imputado de delito en conocer las alegaciones en su contra. Enfatiza el Colegio de Abogados que dicha práctica permite que la determinación de causa probable para arresto se fundamente en una declaración jurada a la cual no tiene acceso la representación legal de la

persona imputada de delito, tornando en inoperante los derechos reconocidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal. Expone el Colegio de Abogados que el efecto práctico en estos casos es privar a la persona imputada de su derecho a contrainterrogar y presentar prueba a su favor, lo cual no es acorde con el derecho al debido proceso de ley que tienen los imputados.

Finalmente, el Colegio de Abogados propone una enmienda, similar a la propuesta por la SAL, para que el derecho del imputado no se limite a una mera lectura de las declaraciones juradas por parte de la defensa sino que también se reconozca el derecho a obtener una copia de las mismas antes del inicio de la vista.

Análisis de la Medida

La acción penal se inicia con la determinación de causa probable para arrestar o al citarse a una persona para que responda ante los tribunales por la comisión de un delito. Es desde ese momento que el tribunal adquiere jurisdicción sobre el imputado y éste queda sujeto a responder por la comisión del delito.⁴ De igual forma, la Constitución de Puerto Rico exige que para expedir una orden de arresto un magistrado determine causa probable, apoyada en juramento o afirmación.⁵

La Regla 6 de Procedimiento Criminal es el mecanismo judicial para la determinación de causa probable para arresto. Durante la vista estatuida en la Regla 6 se le reconocen ciertos derechos a todo imputado entre los que se encuentran: estar acompañado por abogado, contrainterrogar a los testigos de cargo y presentar evidencia a su favor. Sin embargo estos derechos no son absolutos sino limitados y sujetos a la discreción del tribunal, y solo se activan cuando el imputado está presente.⁶

El estado actual de derecho permite que un magistrado encuentre causa probable para arresto de una persona imputada basándose única o parcialmente en declaraciones juradas. Aunque

⁴ Pueblo v. Irizarry, 160 D.P.R. 544,555 (2003).

⁵ Pueblo v. Rueda León, 187 D.P.R. 366,372 (2012).

⁶ Pueblo v. Irizarry, *supra*, en la pág. 564.

reconocemos que este es un mecanismo válido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, entendemos que el negarle a un imputado acceso a dichas declaraciones juradas resulta en una lesión a su derecho de estar asistido por abogado y a contrainterrogar testigos. Esto cobra mayor vigencia si se toma en consideración que el resultado inmediato de encontrar causa para arresto del imputado es que éste queda sujeto a responder por el delito y por consecuencia está sujeto a la pérdida de su libertad.

El Departamento de Justicia argumentó que ni las Reglas de Procedimiento Criminal, ni la jurisprudencia interpretativa, reconocen el derecho de la persona imputada de delito a obtener o examinar las declaraciones juradas de los testigos presentados en la vista de determinación de causa probable para el arresto. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido que “una vez el legislador incorpora ciertos derechos por vía estatutaria, éstos pasan a formar parte integral del debido proceso de ley.”⁷ Por lo tanto el Legislador está facultado para enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal a los fines de reconocer los derechos que entienda necesarios.

Coincidimos con las ponencias del Colegio de Abogados y de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico que el negarle acceso al acusado a las declaraciones juradas en las cuales se basa la determinación de causa probable para su arresto, aun en esta etapa temprana del proceso, le provee una ventaja demasiado amplia al Estado y podría convertir la vista en una pro forma.

De igual forma entendemos que una mera lectura de las declaraciones juradas antes de la vista no es suficiente para garantizar los derechos de las personas imputadas de delito. Por lo tanto, recomendamos que se enmiende el texto original de la medida para reconocer el derecho del imputado a obtener una copia de las mencionadas declaraciones juradas.

Finalmente, compartimos la opinión de la Administración de Tribunales respecto a que debe ser el representante del Ministerio Público y no el magistrado que preside la vista la persona que lea las declaraciones juradas en los casos en que el imputado no sepa leer o no esté asistido por un abogado. Por lo tanto se recomienda enmendar el texto original a esos fines.

⁷ Pueblo v. Rivera Martell, 173 D.P.R. 601,615 (2008).

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 894, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión y Recomendación

El P. de la C. 894 propone enmiendas a la Regla Núm. 6 de Procedimiento Criminal con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, tengan derecho a obtener copia de las mismas antes del inicio de la vista. El informe y el entirillado añaden algunas enmiendas sugeridas por los ponentes a fin de aclarar el lenguaje de la medida y cumplir cabalmente con el propósito de la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 894, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 894

5 DE MARZO DE 2013

Presentado por el representante *Torres Yordán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a ~~leer~~ obtener copia de las mismas antes del inicio de la vista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe un grave problema de dilación en la atención de los casos en los Tribunales de Justicia el cual, por diversas razones, sigue incrementándose con el pasar de los años. Aunque entendemos y sabemos que los jueces y demás funcionarios que componen la Rama Judicial trabajan con suma diligencia por lograr atender este grave problema, esta situación sigue agravándose, al punto de que muchos ciudadanos pueden pasar meses y hasta años de que su caso o problema pueda verse en sus méritos por un juez.

Por otro lado existe un derecho constitucional al debido proceso de ley. Entendemos que este derecho adquiere forma y vida, entre otros mecanismos procesales vigentes, cuando un acusado requiere información al estado para defenderse



adecuadamente. La obligación estatal de informar al ciudadano con el cual se interviene criminalmente nace desde etapas tempranas y anteriores a la radicación de una denuncia. *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), *Pueblo v. Santiago Sánchez* 111 D.P.R. 379 (1981). Inclusive desde la presentación de la denuncia criminal el acusado es informado de la naturaleza de los delitos imputados, los hechos constitutivos y la prueba testifical a ser presentada en su contra. Ver Regla 35 de las de Procedimiento Criminal. Además, referirse a *Pueblo v. González Olivencia*, 116 D.P.R. 614 (1985); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 D.P.R. 691, (1981); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 D.P.R. 663 (1977); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 D.P.R. 338 (1977).

Debe comprenderse que el derecho a la libertad es un derecho fundamental. Desde el comienzo del proceso penal se interviene con la libertad del ciudadano. Esta Asamblea Legislativa reconoce que al intervenir directamente y oficialmente con la libertad de una persona, debe atenderse elementos mínimos que garanticen una decisión inicial justa y apoyada en el debido proceso de ley.

La prueba necesaria en esta etapa de los procedimientos para una determinación de Causa para Arresto o Citación es una cintila de evidencia, no podemos obviar que es aquí donde se ordena el arresto del ciudadano y se le impone una fianza, la cual en múltiples ocasiones, por la cuantía de la misma, o por condiciones adicionales, éste no puede prestarla y es ingresado a una institución Penal.

Entendemos que la libertad del ser humano, no solo es un Derecho Constitucional, si no un derecho natural de vida, pues nacemos libres. No vemos la equidad o la Justicia en quitar este derecho a ser libres, sin que el acusado sepa las razones que llevan al juzgador a tomar tan importante decisión, cuando lo que debe imperar, es un proceso totalmente transparente, en el cual, el ciudadano tenga derecho a conocer el testimonio o declaración jurada que posiblemente pueda coartar su libertad.

Cónsono con lo anteriormente señalado, este cuerpo legislativo comprende que deben establecerse mecanismos que, no sólo transforme el proceso criminal en uno más dinámico y rápido, sino que su comportamiento y límites sea uno de respeto de los derechos constitucionales de las partes envueltas.

Esta legislatura, al examinar el desarrollo histórico de la doctrina de descubrimiento de prueba en asuntos criminales, la legislación vigente, jurisprudencia estatal y federal, concluye que es menester extender este derecho que ahora otorgamos de forma limitada a la etapa de vista de causa para arresto o citación y el proceso en alzada correspondiente. No hay duda que tal derecho esta sujeto a que el estado haya sometido junto a las denuncias las declaraciones juradas que interese. No extendemos esta norma, en esta etapa, a las declaraciones juradas que estén bajo la posesión constructiva del estado, ni bajo el requisito de que haya un testimonio vivo del testigo para entonces conocer el contenido de dicha declaración. Reiteramos que será

suficiente que se someta tal declaración para que sea considerada por Tribunal o Magistrado en esta etapa para activar el derecho a que el acusado o su representación legal puedan y tengan acceso a leer la misma.

Hoy, por medio de esta medida y en consideración a las preocupaciones, sugerencias y estudios analizados, concluimos que hemos atendido y balanceado la interacción de los intereses públicos y privados de aquellos que intervienen o son afectados por procedimiento criminal en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el tercer párrafo del inciso (a) de la Regla Núm. 6 de la Ley
2 Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como las "Reglas de
3 Procedimiento Criminal", para que lea como sigue:

4 "Regla 6.-ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA

5 (a) ...

6 En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a
7 estar asistido de abogado, a contra interrogar a los testigos en su contra y a
8 ofrecer prueba a su favor. ~~Además, las personas contra las cuales se presente la~~
9 ~~denuncia o denuncias apoyadas o basadas total o parcialmente en declaraciones~~
10 ~~juradas sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tendrán derecho a~~
11 ~~leer las misma, de éstos no saber leer, el juez/a o algún funcionario debidamente~~
12 ~~juramentado, leerá la misma, antes del inicio de la vista. Además, previo a la~~
13 celebración de la vista, la persona imputada tendrá derecho a obtener copia de la
14 declaración o declaraciones juradas que apoyen total o parcialmente la denuncia
15 que se presentó en su contra por el Ministerio Público. Si la persona imputada no
16 sabe leer o no se encuentra acompañada por abogado, el magistrado que preside

MA

1 la vista ordenará al representante del Ministerio Público leer en voz alta la
2 declaración o declaraciones juradas antes del inicio de la vista.

3 ...”

4 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2015

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1522

RECIBIDO NOU11'15 PM4:12

AJC
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1522**, sin enmiendas entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1522** (en adelante "P. del S. 1522"), según radicado, tiene el propósito de enmendar las Secciones 4010.01 y 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a los fines de aclarar que el tratamiento contributivo aplicable a los Aseguradores Internacionales organizados a tenor con la Ley 399-2004, conocida como "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico" y entidades organizadas conforme a la Ley 273-2012, según enmendada conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", será similar al aplicable a las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, según enmendada.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1522 objeto de este Informe Positivo, solicitó memoriales escritos al Departamento de Hacienda,

Compañía de Fomento Industrial, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y Oficina del Comisionado de Seguros. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

DEPARTAMENTO HACIENDA

El Departamento de Hacienda (en adelante "Hacienda") envió comentarios escritos el 9 de noviembre de 2015, suscritos por el Secretario, Juan Zaragoza Gómez.

El Departamento expresó que las enmiendas propuestas tienen el efecto de darle una exención a las entidades que operan bajo las Leyes 20-2012, 399-2004 y 273-2012 mayores a las exenciones otorgadas a otras entidades exentas. Actualmente, bajo el IVU de 4% y bajo el IVA las entidades exentas sólo tienen exención de IVU y de IVA sobre los servicios que reciban de entidades relacionadas. Además, que de incorporar estas enmiendas al Código las entidades mencionadas tendrían exención sobre todos los servicios que reciban sean o no entidades relacionadas.

En relación con la aclaración que se hace en cuanto a los servicios para exportación el Departamento entiende que ésta no es necesaria incorporarla en el Código ya que los servicios provistos por las entidades de bajo la Ley 399-2004 y 273-2012 cumplen con la definición ya establecida en el Código para dicho servicio.

Aunque entienden los méritos de la medida, se oponen a más exenciones del IVU y del IVA que merman los recaudos tan necesarios para enfrentar la emergencia fiscal en la que se encuentra el País. Por otro lado, piensan que aumentar las exenciones a este tipo de servicio lacera la uniformidad del impuesto, afecta el sistema de créditos del IVA, complica la administración y fiscalización del mismo y abre la puerta para que otros grupos de comerciantes soliciten trato igual en el tratamiento contributivo.

Por las razones antes expuestas, el Departamento se opone a que se continúe el trámite legislativo de este Proyecto. En la alternativa, recomienda que el lenguaje del proyecto disponga que solo habrá exención sobre los servicios que las entidades organizadas bajo la Ley 399-2004 o la Ley 273-2012 reciban de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, tal como se provee actualmente para otras entidades exentas.

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL

La Compañía de Fomento Industrial (en adelante "PRIDCO") envió comentarios escritos el 9 de noviembre de 2015, suscritos por el Director Ejecutivo Interino, Luis E. Ortiz Ortiz.

PRIDCO hace referencia a la Exposición de Motivos de la medida para señalar que si se aprueba la medida la misma brindaría certeza a los inversionistas potenciales que buscan traer a la Isla capital extranjero utilizando las disposiciones de las leyes 399-2004 y 273-2012.

A la luz de lo expresado, PRIDCO recomienda que el P. del S. 1522 continúe su trámite legislativo y además, que se soliciten comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (en adelante "ACODESE") envió comentarios escritos el 9 de noviembre de 2015, suscritos por la Directora Ejecutiva, Lcda. Israelia Pernas.

ACODESE comienza su ponencia expresando que mediante la Ley 399-2004, se incorporó el Capítulo 61 al Código de Seguros de Puerto Rico con el fin de desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, creándose y definiéndose la figura del "Asegurador Internacional" como aquella entidad autorizada a suscribir seguros para cubrir riesgos fuera de Puerto Rico y reaseguro para riesgos dentro y fuera del País. Además, menciona que este Capítulo dispuso los requisitos de organización y autorización, requisitos de capital mínimo y los incentivos contributivos que recibirían los aseguradores internacionales. De otra parte, con el fin de viabilizar las exenciones contributivas a las que estaba sujeto un Asegurador Internacional, se realizaron a su vez varias enmiendas al Código de Rentas Internas mediante la Ley 400-2004.

Además, exponen que la Ley 273-2012, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", estableció la organización y operación de entidades financiera internacionales, según autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveyendo entre

otros, los beneficios contributivos de dichas entidades, con el fin de promover a Puerto Rico entre los círculos financieros a nivel global.

Indican que luego de la aprobación de la Ley 72-2015 que incorporó importantes cambios a nuestro sistema contributivo, como lo fue un aumento en el actual IVU y el eventual establecimiento de un IVA, fue aprobada la Ley 159-2015 que contemplaba importantes enmiendas técnicas para evitar interpretaciones inconsistentes que tuvieran un efecto negativo. También indican que una de las enmiendas incluidas fue establecer que las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, estarían exentas de los impuestos establecidos en la Ley 72-2015, sin embargo, no se especificó que de igual forma estarían exentos los Aseguradores Internacionales bajo la Ley 399-2004 y las Entidades Financieras bajo la Ley 273-2012, lo cual consideran fue una equivocación.

Por lo anterior ACODESE considera que las enmiendas propuestas por el P. del S. 1522 están dirigidas a proveer estabilidad y certeza en un asunto altamente regulado como el tratamiento contributivo al que una entidad estará sujeto.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

La Oficina del Comisionado de Seguros envió comentarios escritos el 6 de noviembre de 2015, suscritos por la Comisionada, Angela Weyne.

La Oficina del Comisionado de Seguros expresó que la necesidad y la urgencia de aprobar este Proyecto están precisamente predicadas en estos criterios:

1. La única razón para que los Aseguradores Internacionales realicen estas transacciones desde Puerto Rico es que los incentivos ofrecidos son mejores que los de otras jurisdicciones. Dependiendo de la magnitud y la frecuencia con que se modifiquen estos incentivos, es menor o mayor el riesgo de que los aseguradores dejen de realizar desde Puerto Rico, las transacciones que se pudieran procurar grabar con un impuesto.
2. El aclarar mediante este Proyecto que las transacciones están exentas, no tiene el efecto de reducir los recaudos ni tendrá impacto alguno en las expectativas de recaudo bajo el estado de derecho vigente.

3. Las enmiendas propuestas no requieren un procedimiento nuevo o exclusivo para los Aseguradores Internacionales sino que les aplicaría el mismo que tiene que establecer el Departamento de Hacienda para las entidades que se dediquen al servicio de exportación y para las entidades organizadas bajo la Ley 73-2008, Ley 83-2010, Ley 55 del 12 de mayo de 1933 y Ley 20-2012. Parecido a las entidades cobijadas por estas otras leyes, los Aseguradores Internacionales en esencia, constituyen en su mayoría, capital extranjero que activa la economía de la Isla realizando transacciones de exportación, que de otra forma no se generarían en Puerto Rico.
4. La legislación provee estabilidad y un ambiente propicio para hacer negocio.
5. Para estas entidades de capital extranjero, la estabilidad de las reglas del juego es un factor decisivo en la selección de las jurisdicciones desde las cuales interesen realizar negocio.

Nos mencionan que es fundamental entender que los Aseguradores Internacionales ofrecen sus cubiertas de riesgos fuera de Puerto Rico. Aunque la Ley provee excepciones para el Reaseguro y líneas excedentes, estas dos modalidades no están en uso actualmente. Por lo tanto, todos los ingresos y correspondiente ganancia generadas por los Aseguradores Internacionales están relacionadas a la actividad económica fuera de Puerto Rico, contabilizada en Puerto Rico. Esto constituye una deferencia muy importante con aquellas entidades que, recibieron ingresos en Puerto Rico, añaden valor a sus operaciones por medio de servicios recibidos en o fuera de Puerto Rico y realizan una ganancia en la jurisdicción.

A la luz de lo expresado, la Oficina del Comisionado de Seguros endosa la aprobación del P. del S. 1522.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la Ley 72-2015, se creó en Puerto Rico un sistema contributivo integrado, el cual incorpora un sistema con las virtudes del arbitrio general y del Impuesto sobre Ventas y Uso, hasta llegar al Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”).

En la Ley 72-2015 se establecieron las normas relacionadas al IVA a toda transacción tributable, entre las cuales se incluye la prestación de un servicio a una persona en Puerto Rico. En el caso

de servicios provistos por una persona no residente a una residente, la Ley le impone a la persona residente que recibe el servicio la responsabilidad para el pago del impuesto.

Luego, esta Asamblea Legislativa, con el fin de aclarar el alcance de la intención legislativa de forma tal que el texto de la Ley no estuviese sujeto a interpretaciones inconsistentes, aprobó una serie de enmiendas técnicas, que se convirtieron en la Ley 159-2015. Una de las enmiendas fue para aclarar que las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, estarían exentas de la aplicación de esta tributación. Por otro lado, la referida Ley 20-2012 cobija a entidades locales o extranjeras que exportan servicios. La razón de estas enmiendas fue el fomentar la actividad local de exportación, así como la de atraer empresas a establecerse en Puerto Rico y exportar desde aquí sus servicios. Ello porque estas entidades en esencia, constituyen en su mayoría, capital extranjero que activa la economía de la Isla realizando transacciones de exportación que de otra forma no se generarían en Puerto Rico. Inclusive, estas entidades brindan servicios desde fuera de la jurisdicción por lo que de conformidad al estado de derecho contributivo no surge obligación contributiva por la prestación de servicios a otra persona que no haga negocios en Puerto Rico o que haciendo negocios en Puerto Rico, la prestación de los servicios no guarde relación con las actividades de dicho negocio en Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar de que el cuerpo legal bajo el cual se organizan los Aseguradores Internacionales y estas entidades financieras, tienen el mismo propósito de atraer a la Isla capital extranjero para exportar y activar la economía, la Ley 159-2015, no especificó que el tratamiento contributivo provisto a los servicios exportados también era de aplicación a los Aseguradores Internacionales y a las Entidades Financieras como se hizo con las entidades cobijadas bajo la Ley 20-2012. Por otro lado, el Departamento de Hacienda expresa que mediante esta enmienda se provee mayores exenciones a las entidades que operan bajo la Ley 20-2012, Ley 399-2004 y Ley 273-2012 que las exenciones otorgadas a otras entidades exentas. Nótese, que es la facultad de la Asamblea Legislativa determinar la política pública que interesa mediante la promulgación de legislación que en este caso es no afectar la inversión del capital extranjero en Puerto Rico.

Considerando la interacción entre la Ley 20-2012, la Ley 399-2004, mejor conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradoras de Servicios Internacionales de Puerto Rico”, y la Ley 273-2012, mejor conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, así como la estabilidad y certeza que requieren las leyes de incentivos para atraer este tipo de capital extranjero, resulta necesario enmendar el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” para establecer el marco legal que proveerá la certeza sobre el tratamiento contributivo aplicable a estas entidades. Esta acción legislativa, abona a la credibilidad sobre el compromiso que tiene Puerto Rico en sus esfuerzos para atraer este capital extranjero con miras a desarrollar la economía, ya que la única razón para que estos Aseguradores Internacionales realicen estas transacciones desde Puerto Rico es que los incentivos ofrecidos son mejores que los de otras jurisdicciones.

Por otro lado, es menester mencionar que el propio Departamento de Hacienda expresa que una alternativa es que la medida disponga que solo habrá exención sobre los servicios que las entidades organizadas por las leyes antes mencionadas reciban de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas. Esto debido a que entienden que la mayoría, sino todos, los servicios que reciban dichas entidades provendrían de entidades relacionadas y quedarían exentos con la alternativa propuesta por el Departamento. Nótese, que de la propia recomendación del Departamento surge que el Departamento no tiene objeción a que por lo menos se promulgue la exención por servicios entre entidades relacionadas. No obstante, mediante la presente medida se busca establecer un marco legal contributivo con mayor certeza para otros servicios que pudiesen recibir incidentalmente de otras entidades que no sean las relacionadas pero que causaría un proceso administrativo para que dichas entidades vengán obligadas a radicar formularios ante el Departamento de Hacienda por algún impuesto que surja de dichos servicios incidentales. Por lo cual, considerando que estos servicios incidentales de entidades no relacionadas son los menos y posiblemente ninguno, como surge del memorial del Departamento de Hacienda en esencia no se causaría una merma en recaudos. Sobre este particular, es necesario evaluar ese balance de intereses en no promulgar las enmiendas propuestas por la medida versus el aspecto económico y de inversión de capital extranjero producto de las operaciones de las entidades cobijadas bajo la Ley 20-2012, Ley 399-2004 y Ley 273-2012.

Es importante destacar que las enmiendas propuestas no requieren un procedimiento nuevo o exclusivo para los Aseguradores Internacionales sino que les aplicaría el mismo que tiene que establecer el Departamento de Hacienda para las entidades que se dediquen, al servicio de exportación y para las entidades organizadas bajo la Ley 73-2008, Ley 83-2010 y Ley 20-2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1522**.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1522

3 de noviembre de 2015

Presentada por los señores *Nadal Power* y *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar las Secciones 4010.01 y 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a los fines de aclarar que el tratamiento contributivo aplicable a los Aseguradores Internacionales organizados a tenor con la Ley 399-2004, conocida como “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico” y entidades organizadas conforme a la Ley 273-2012, según enmendada conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, será similar al aplicable a las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 72-2015, que enmendó el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, se creó en Puerto Rico un sistema contributivo integrado, el cual incorpora un sistema con las virtudes del arbitrio general y del Impuesto sobre Ventas y Uso, hasta llegar al Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”).

En la referida Ley 72 se establecieron las normas relacionadas al “IVA” a toda transacción tributable, entre las cuales se incluye la prestación de un servicio a una persona en Puerto Rico. En el caso de servicios provistos por una persona no residente a una residente, la Ley le impone a la persona residente que recibe el servicio la responsabilidad para el pago del impuesto.

Con el fin de aclarar el alcance de la intención legislativa de forma tal que el texto de la Ley no estuviese sujeto a interpretaciones inconsistentes, esta Asamblea Legislativa aprobó varias enmiendas técnicas, que se convirtieron en la Ley 159-2015. Una de las enmiendas fue para

aclarar que las entidades organizadas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, estarían exentas de la aplicación de esta tributación.

Las entidades cobijadas bajo la Ley 20-2012 son entidades locales o extranjeras que exportan servicios. La razón de estas enmiendas fue el fomentar la actividad local de exportación, así como la de atraer empresas a establecerse en Puerto Rico y exportar desde aquí sus servicios. Ello porque estas entidades en esencia, constituyen en su mayoría, capital extranjero que activa la economía de la Isla realizando transacciones de exportación que de otra forma no se generaría en Puerto Rico.

Sin embargo, aunque la Ley 159-2015, dispone que los servicios exportados estén exentos de la aplicación de esta tributación no se especificó que este tratamiento contributivo también era de aplicación a los Aseguradores Internacionales y a las Entidades Financieras como se hizo con las entidades cobijadas bajo la Ley 20-2012. Esto, a pesar de que el cuerpo legal bajo el cual se organizan los aseguradores internacionales y estas entidades financieras tienen el mismo propósito de atraer a la Isla capital extranjero para exportar y activar la economía.

Considerando la interacción entre la Ley 20-2012; la Ley 399-2004, mejor conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradoras de Servicios Internacionales de Puerto Rico”; y la Ley 273-2012, mejor conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, así como la estabilidad y certeza que requieren las leyes de incentivos para atraer este tipo de capital extranjero, resulta necesario enmendar el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” para establecer el marco legal que proveerá la certeza sobre el tratamiento contributivo aplicable a estas entidades. Esta acción legislativa, abona a la credibilidad sobre el compromiso que tiene Puerto Rico en sus esfuerzos para atraer este capital extranjero con miras a desarrollar la economía.

Esta Asamblea Legislativa comprende que para dichas entidades de capital extranjero estos factores son decisivos en la selección de las jurisdicciones desde las cuales desean realizar negocios. Por tanto, es imprescindible establecer claramente en el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” el tratamiento contributivo aplicable a los Aseguradores Internacionales o los Entidades Financieras Internacionales que son entidades muy particulares, de capital extranjero que se dedican a la exportación desde Puerto Rico y que se organizan bajo las disposiciones del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico o bajo la Ley 273-2012.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (ll), (nn) y (bbb) de la Sección 4010.01 de la Ley
2 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4010.01.-Definiciones Generales

4 Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el
5 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente
6 indique otro significado.

7 (a) ...

8 ...

9 (ll) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los
10 siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas
11 Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser
12 aplicable:

13 (1) ...

14 ...

15 (11) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios
16 profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las
17 Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código cuando:

18 (A) ...

19 ...

20 (D) los servicios profesionales designados descritos en los
21 párrafos (1) al (9) de este apartado si los mismos son prestados
22 por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria

1 o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a:
2 (i) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008,
3 conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el
4 Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o
5 subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos
6 de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior
7 o subsiguiente, [o la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para
8 Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga
9 anterior o subsiguiente,] entidades sujetas a la disposiciones de la
10 Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de
11 Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley
12 Nacional de Bancos (“National Bank Act”) y que ambas formen
13 parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un
14 grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las
15 Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una
16 sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de
17 grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado,
18 se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; o (ii)
19 una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012,
20 conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de
21 Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, de la
22 Ley 399-2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y
23 Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico”, o



1 *cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o de la Ley 273-*
2 *2012, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero*
3 *Internacional”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.*

4 ...

5 (mm) ...

6 (nn) Servicios Tributables.-

7 (1) ...

8 ...

9 (3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos
10 después del 30 de septiembre de 2015:

11 (A) ...

12 ...

13 (L) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de
14 una actividad de industria o negocio o para la producción de
15 ingresos fuera de Puerto Rico a: (i) una entidad que opere bajo
16 las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de
17 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o
18 cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la Ley 83-2010,
19 conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto
20 Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, [o la Ley
21 **20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación**
22 **de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente,**
23 o entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de



1 mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos" o entidades
2 organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos
3 (*National Bank Act*), y que ambas formen parte de un mismo
4 grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de
5 entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y
6 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro
7 excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades
8 relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían
9 miembros componentes de un mismo grupo; o (ii) una entidad
10 que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida
11 como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o
12 cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 399-2004,
13 conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de
14 Seguros Internacionales de Puerto Rico", o cualquier ley análoga
15 anterior o subsiguiente, o la Ley 273-2012, conocida como la "Ley
16 Reguladora del Centro Financiero Internacional", o cualquier ley
17 análoga anterior o subsiguiente.

18 ...

19 (oo) ...

20 ...

21 (bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.- A partir del 1 de octubre de
22 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de
23 industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios

1 prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico,
2 independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y
3 cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las
4 operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona;
5 excepto los siguientes:

6 (1) ...

7 (16) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una
8 actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de
9 Puerto Rico a: (i) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley
10 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el
11 Desarrollo de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o
12 subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de
13 Energía Verde de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o
14 subsiguiente, [o la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar
15 la Exportación de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o
16 subsiguiente,] o entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55
17 del 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos" o entidades
18 organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (*National Bank*
19 *Act*) y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de 
20 corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según
21 definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una
22 sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de
23 entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían

miembros componentes de un mismo grupo; o (ii) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 399-2004, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 273-2012, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

...

(ccc) ..."

Artículo 2.- Se enmiendan los párrafos (58) y (64) de la Sección 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4110.01.-Definiciones Generales

(a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(1) ...

...

(58) Servicio.-

(A) Significa todo negocio llevado a cabo por un comerciante que no sea la venta de bienes, incluyendo pero no limitado a:

(i) ...

1 ...

2 (B) Servicio excluirá lo siguiente:

3 (i) ...

4 ...

5 (v) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de
6 una actividad de industria o negocio o para la producción de
7 ingresos fuera de Puerto Rico a: (i) una entidad que opere bajo las
8 disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de
9 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" o
10 cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 83-2010,
11 conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto
12 Rico" o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, [o la Ley
13 **20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación
14 de Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente,**
15 entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de
16 mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos" o entidades
17 organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos
18 (*National Bank Act*), y que ambas formen parte de un mismo grupo
19 controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades
20 relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05,
21 o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que
22 de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para
23 propósitos de este apartado, se considerarían miembros

1 componentes de un mismo grupo; o (ii) servicios prestados por
 2 una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o
 3 negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a
 4 una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012,
 5 conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de
 6 Servicios", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la
 7 Ley 399-2004, conocida como la "Ley de Aseguradores y
 8 Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico", o
 9 cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 273-2012,
 10 conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero
 11 Internacional", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;

12 ...

13 (C) ...

14 (59) ...

15 ...

16 (64) Servicios para exportación.- cualquier servicio prestado para el beneficio de una
 17 persona no residente siempre y cuando los mismos no tengan un nexo con Puerto Rico.
 18 Se considerarán también servicios para exportación los servicios exportados que estén
 19 cubiertos en un decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley 20-2012, según
 20 enmendada o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo la Ley 73-2008, según
 21 enmendada o cualquier ley análoga o subsiguiente, o bajo la Ley 399-2004, según
 22 enmendada o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo la Ley 273-2012,
 23 según enmendada o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente siempre y cuando

1 dichos servicios no tengan nexos con Puerto Rico según dicho término es definido en la
2 Ley 20-2012.

3 (A) ...

4 (B) ...

5 (65) ...

6 ...”

7 Artículo 3.- Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

Handwritten signature or initials in the bottom right corner of the page.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2014 NOV -6 PM 1:30
API

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

6 DE NOVIEMBRE DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C.1656, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1656, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1656, se propone decretar el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como "Día del Puertorriqueño Ausente"; establecer los procesos para garantizar que se lleven a cabo las iniciativas y actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Gobernador, mediante proclama, exhortará todos los años a todo el Pueblo Puertorriqueño, a reconocer el referido festejo de nuestro vínculo con los hermanos en el extranjero. Para esos fines, se designa el tercer sábado del mes de noviembre de cada año, como "Día del Puertorriqueño Ausente". Por su parte, se establece durante la

"Semana de la Puertorriqueñidad", el que se organicen, a través de todas las escuelas en nuestro sistema público de enseñanza, actividades conducentes a la celebración conmemorativa del "Día del Puertorriqueño Ausente".

De igual forma, se dispone para que se organicen una serie de actividades, durante el tercer fin de semana del mes de noviembre de cada año, que fortalezcan los lazos de las comunidades puertorriqueñas del exterior, con la Isla. Además se viabilizará el que durante dicho día se realice un Desfile de Cierre a la antedicha celebración.

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la medida de referencia, los puertorriqueños radicados en el exterior superan en número a los habitantes de nuestra Isla. Esta presencia de la comunidad puertorriqueña además se ve reflejada en figuras de gran relieve en los Estados Unidos que se han destacado en diversos renglones educativos, atléticos y profesionales.

La Compañía de Turismo por conducto de su Directora Ejecutiva, la Sra. Ingrid I. Rivera Rocafort, señala en su memorial que es un hecho constatable que miles de puertorriqueños se han radicado fuera del país. Indica que la emigración reciente luego de que la economía del país entrara en recesión en el año 2006, ha provocado que haya más puertorriqueños viviendo fuera de la Isla que los que residen en ella. Sin embargo, señala que la difícil situación fiscal que enfrenta el país requiere que el desembolso de fondos públicos se haga de manera juiciosa. El proyecto presentado dispone que el DDEC y la Compañía de Turismo identifiquen los fondos necesarios para la celebración de las actividades.

El Sr. Alberto Bacó Bagué, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) señala que el DDEC se encuentra trabajando varias iniciativas dirigidas a atraer esta población y facilitar el intercambio con la comunidad

puertorriqueña profesional. Así también, señaló que este proyecto contribuye a fortalecer esos lazos y fomenta nuestra idiosincrasia y cultura.

Sugiere, referente a la situación fiscal que atraviesa nuestro gobierno, que la responsabilidad primordial de financiar las actividades generadas al amparo de este proyecto sea en su mayoría del sector privado:

"Por otra parte, sugerimos que se establezca un proceso de auditoría para fiscalizar el uso y manejo del dinero recibido, además que se requieran informes a ser rendidos en la legislatura. De esta forma se cumple con la política pública de transparencia gubernamental de esta administración".

Esta Comisión evaluó los memoriales y el informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que recomendó la aprobación del P. de la C. 1656, con enmiendas.

Es por estas razones que ésta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se decrete el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como "Día del Puertorriqueño Ausente" y se establezcan los procesos para garantizar que se lleven a cabo las actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes.

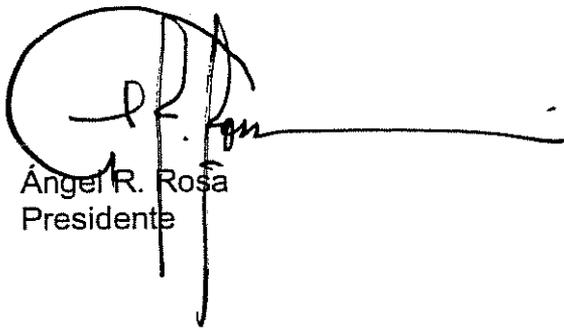
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1656 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1656, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1656

30 DE ENERO DE 2014

Presentado por los representantes *Vassallo Anadón, Hernández Montañez, Matos García, López de Arrarás, Torres Cruz, Varela Fernández y Perelló Borrás*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para decretar el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como "Día del Puertorriqueño Ausente"; establecer los procesos para garantizar que se lleven a cabo las iniciativas y actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es portador de una cultura e idiosincrasia únicas y ~~fraguadas con el devenir histórico. Asimismo,~~ nos destaca un marcado orgullo por nuestra identidad como Pueblo. Al igual que muchas nacionalidades del mundo, los puertorriqueños poseen festividades en las que celebran su cultura ~~identidad como Pueblo~~ y folklore la ~~empatía~~ con otros hijos del País que no habitan ~~viven~~ en su tierra de origen. Un ejemplo de lo anterior son las paradas boricuas en los Estados Unidos, las cuales sirven como punto de encuentro para los miles de puertorriqueños radicados fuera de la Isla.

Algunas de las festividades culturales más reconocidas ~~lo del boricua~~ son la Parada Puertorriqueña en Nueva York y la Parada Puertorriqueña en Chicago. Estas actividades, por años, han fomentado la convivencia e interacción de varias generaciones de puertorriqueños, nacidos o criados en Estados Unidos, con los radicados en la Isla. Los eventos antes mencionados simbolizan la fuerte identidad cultural de la diáspora puertorriqueña en los Estados Unidos. ~~que añora a Puerto Rico.~~

Desde el Siglo XIX nuestra patria experimenta flujos de emigraciones de individuos y diversas culturas. Los frecuentes cambios, entre la ocupación española y la estadounidense, han creado un recuadro emigratorio plasmado en obras artísticas y literarias de arte de envergadura, tales como *La Carreta*, de René Marqués; en la cual se atestigua el fenómeno de nuestros nacionales, que ruedan desde la zona rural de la Isla, a los arrabales y falansterios de la zona urbana, hasta finalizar su vida nómada en los Estados Unidos de Norteamérica, convirtiéndose así en puertorriqueños ausentes.



Hoy día, es casi una verdad lapidaria que los puertorriqueños radicados afuera superan a los habitantes de nuestra Isla. La diáspora boricua es cuantiosa, y se estima que los puertorriqueños constituyen el 9% de la población latina en los Estados Unidos. Esta presencia de la comunidad puertorriqueña además se ve reflejada en figuras de gran relieve en los Estados Unidos que se han destacado en diversos renglones como; los deportes, la política, la educación, las ciencias y las artes. Fortalecer los lazos de unión entre la comunidad puertorriqueña de la Isla y aquella que reside en los Estados Unidos, así como en otros países, resulta adecuado para lograr reforzar nuestra identidad de pueblo. No obstante, este propósito de estrechar lazos entre ambas comunidades también pudiera significar en beneficios que trascienden el ámbito cultural, y repercutir además en el desarrollo de iniciativas para lograr la unión de voluntades para adelantar intereses en común que eleven la calidad de vida de los puertorriqueños.

Y si bien las paradas puertorriqueñas en territorio norteamericano son un ejemplo de formas y maneras de estrechar vínculos y renovar los referentes culturales isleños; las mismas deben ir atadas de otros esfuerzos para darle continuidad a ese ambiente de unión y de empatía entre ambas comunidades de puertorriqueños.

La presente medida legislativa se utiliza como medio para disponer la designación de una fecha conmemorativa del Puertorriqueño Ausente o en el extranjero. A esos fines esta legislación designa el "Día del Puertorriqueño Ausente" y, con el fin de celebrarlo y darle continuidad ordena la creación de un grupo de trabajo a esos fines, el cual deberá establecer un plan de estrategias e iniciativas para potenciar esa unión entre la comunidad de puertorriqueños ausentes y la de la isla. Este objetivo se logrará a través de la promoción y celebración de eventos artísticos, deportivos, tales como carteleras de boxeo, y culturales, coordinadas en conjunto por el Estado y la empresa privada, mientras se crean y refuerzan los lazos entre la comunidad puertorriqueña en Puerto Rico y aquella que se encuentra en el extranjero.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Esta Ley se conocerá como "Ley para Conmemorar el Día del Puertorriqueño
2 Ausente".

3 Artículo 2.-Decreto

4 El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante proclama,
5 exhortará todos los años a todo el Pueblo Puertorriqueño, a reconocer el referido festejo
6 de nuestro vínculo con los hermanos en el extranjero.

7 Artículo 3.-Política Pública

8 Por medio de la presente Ley, se designa el tercer ~~domingo~~ sábado del mes de
9 noviembre de cada año, como "Día del Puertorriqueño Ausente". Asimismo, se
10 establece durante la "Semana de la Puertorriqueñidad", el que se organicen, a través de
11 todas las escuelas en nuestro sistema público de enseñanza, actividades conducentes a
12 la celebración conmemorativa del "Día del Puertorriqueño Ausente".

13 De igual forma se dispone para que, a través de la empresa privada, se organicen
14 una serie de actividades, durante el tercer fin de semana del mes de noviembre de cada
15 año, que fortalezcan los lazos de las comunidades puertorriqueñas fuera de nuestros
16 litorales, con la Isla. Además se viabilizará el que durante dicho día se realice un Desfile
17 de Cierre a la celebración del "Día del Puertorriqueño Ausente".

18 Artículo 4. Junta para la Conmemoración del Día del Puertorriqueño Ausente

19 Se crea la Junta que planificará las estrategias y actividades que sean necesarias
20 para cumplir con el fin que busca esta Ley. La Junta para la Conmemoración del Día del
21 Puertorriqueño Ausente será presidida por el Secretario de Estado de Puerto Rico, y
22 compuesta por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el

1 (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la Administración de Asuntos Federales del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Educación, el (la)
3 Director (a) Ejecutivo (a) de la Compañía de Turismo, el (la) Director (a) Ejecutivo (a)
4 del Instituto de Cultura Puertorriqueña y un miembro representativo del interés
5 público a ser nombrado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
6 quien deberá ser una persona de probidad organizativa con amplio conocimiento
7 cultural e histórico de Puerto Rico, preferiblemente con experiencia previa en organizar
8 y llevar a cabo este tipo de actividades. El representante del interés público será
9 nombrado por un término inicial de seis (6) años, excepto los miembros de la Junta en
10 virtud de cargos como funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
11 Rico, quienes ocuparán sus posiciones hasta que sus sucesores sean nombrados.

12 La Junta aprobará las operaciones y actividades del plan de estrategias.

13 Artículo 5.-Responsabilidades de la Junta

14 La Junta que se crea mediante esta Ley tendrá entre sus responsabilidades
15 elaborar y desarrollar los planes requeridos para implementar las estrategias y
16 actividades que indica esta Ley. Además, la Junta tendrá como responsabilidad
17 primaria conseguir la inversión necesaria del sector privado para cumplir con los
18 propósitos de esta ley a través del mecanismo de subastas o propuestas de cotizaciones
19 para la otorgación del contrato para los derechos para la celebración de las festividades
20 del "Día del Puertorriqueño Ausente" por un periodo de tres (3) años. La Junta deberá
21 celebrar hasta un máximo de dos (2) subastas idénticas en especificaciones, términos y
22 condiciones de un periodo de tiempo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de

1 la fecha de apertura de la primera. De resultar desiertas las subastas, la Junta podrá
2 contratar los servicios de un promotor para la celebración del "Día del Puertorriqueño
3 Ausente" en el mercado abierto en la forma corriente de las prácticas comerciales.
4 Disponiéndose, que la erogación de fondos por parte de la Junta quedará sujeta a los
5 poderes fiscalizadores del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 Así también, la Junta coordinará e implementará todos los detalles para la
7 celebración de actividades acordes al festejo de nuestra cultura e identidad
8 puertorriqueña. Además el Comité establecerá mediante reglamento la organización y
9 gobierno interno que regirá sus funciones; establecerá los procesos de cualificación y
10 selección de proponentes y negociación de los contratos con las entidades seleccionadas;
11 y establecerá mecanismos e iniciativas con el sector privado en aras de conseguir
12 aportaciones, donativos y auspicios para cumplir con los fines dispuestos en esta Ley.

13 La Junta adoptará todas las medidas necesarias para que se vinculen a las Ramas
14 Ejecutiva y Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al
15 patrocinio de las actividades para la conmemoración del "Día del Puertorriqueño
16 Ausente" y a su vez, se presenten propuestas atractivas para integrar y fomentar la
17 participación activa de cualquier entidad privada con o sin fines de lucro, que interese
18 colaborar con cualquier aspecto organizativo de las distintas actividades a realizarse,
19 conforme las estrategias y los planes que la Junta desarrolle.

20 La Junta elegirá anualmente a un Gran Mariscal al que se le dedicará el Desfile
21 de Cierre, quien deberá ser un puertorriqueño distinguido a nivel nacional o
22 internacional en cualquier disciplina deportiva, labor filantrópica, lucha social, en

1 cualquier campo de las artes o cualquier otra área que amerite reconocimiento de la
2 sociedad puertorriqueña a nivel local y del extranjero. Además todos los años se
3 dedicará parte o todas las actividades que se celebren con relación al "Día del
4 Puertorriqueño Ausente" a ~~Ciudades~~ ciudades o ~~Comunidades Organizadas~~
5 comunidades organizadas de puertorriqueños radicados en el extranjero.

6 La Junta, a través del Departamento de Estado y en conjunto con la
7 Administración de Asuntos Federales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
8 coordinará con las entidades oficiales ejecutivas de las Ciudades o Comunidades
9 Organizadas de puertorriqueños radicados en el extranjero, a las cuales se les dedicarán
10 parte o todas las actividades, para que se integren de manera oficial a las actividades a
11 realizarse como parte de la conmemoración del "Día del Puertorriqueño Ausente".
12 Asimismo, la Junta coordinará con el Departamento de Turismo la promoción de Puerto
13 Rico como destino turístico para la celebración de este evento y promocionará paquetes
14 de viajes para atraer a la diáspora puertorriqueña a asistir al mismo. El Departamento
15 de Educación promulgará este evento a través de una serie de actividades en las
16 escuelas públicas del País dirigidas a promover la cultura puertorriqueña y la
17 construcción de carrozas que representen a los municipios de las escuelas participantes
18 para el desfile del "Día del Puertorriqueño Ausente".

19 Artículo 6.-Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2015

AFC
RECIBIDO JUN24'15 PM11:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2071 Sin Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2071, sin enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2071

 El Proyecto de la Cámara 2071 propone enmendar el Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir a los conductores cambiarse al carril más lejano o reducir la velocidad, al acercarse a los vehículos de emergencia o del orden público, detenidos en el paseo de las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras se encuentran realizando sus deberes oficiales; para establecer penalidades; y para otros fines.

ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 2071

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 2071 establece la peligrosidad a la que se exponen nuestros oficiales de ley y orden y de emergencias médicas al momento de efectuar una intervención en las carreteras de nuestro País. Recientemente han ocurrido varios eventos en donde agentes de la Policía de Puerto Rico han sido impactados por conductores que no guardan una distancia precavida del lugar en donde se encuentran atendiendo a alguna situación de emergencia.

Se establece además, que la protección y seguridad de nuestros oficiales de ley y orden y emergencias médicas, constituyen un asunto de vital importancia para esta Asamblea Legislativa.

MEMORIALES

Como parte del estudio del Proyecto de la Cámara 2071, analizamos los comentarios sometidos por la **Policía de Puerto Rico (PPR)** y la **Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)**.

La CST apoya la presente medida legislativa pues entiende que la misma busca a temperar el estado de derecho local con las iniciativas de política pública promovida por los principales organismos federales que promueven el desarrollo de un plan de seguridad vial uniforme. Reconocen además, los riesgos a los cuales se exponen los funcionarios gubernamentales que tienen la heroica encomienda de responder a los incidentes de emergencia que ocurren en nuestras vías públicas. La CST resalta la acción del grupo de interés conocido como "Move Over America", que se ha dado a la tarea de promover la implementación de medidas legislativas parecidas al P. de la C. 2071.

Según "Move Over America", el "National Law Enforcement Officers Memorial Fund" informa que desde los años 1999 al 2010, más de 150 policías han fallecido en las vías públicas de los Estados Unidos, impactados por vehículos de motor. Estas muertes se desglosan por esta institución de la siguiente manera:

2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999	TOTAL
14	10	18	14	16	16	13	13	14	24	16	10	164

 Como consecuencia de esa situación se ha promovido la implementación de medidas legislativas conocidas como "Move Over Laws" dirigidas a proteger a los primeros respondedores en todas las funciones de salvamento, investigación y seguridad pública. Estas medidas pretenden tipificar como delito grave o menos grave, la conducta de los conductores de vehículos de motor que ponga en riesgo a los primeros respondedores.

Este tipo de conducta que sobre la que se pretende legislar a través del PC 2071, varía de estado en estado, pero lo que siempre es constante es el reconocimiento a la necesidad de regular el flujo vehicular en la eventualidad de una emergencia a la seguridad vial.

Por su parte, la "Federal Highway Administration" (FHWA) ha definido el concepto de Manejo de Incidentes de Tráfico o el "Traffic Incident Management" (TIM) como un esfuerzo que envuelve la detección y la verificación de incidentes, respuestas, desfogestión y restauración del flujo del tráfico. La respuesta a los incidentes requiere el esfuerzo conjunto de varias agencias entre las cuales se pueden encontrar:

- Agencias de Orden Público
- Bomberos
- Transportación y Obras Públicas
- Servicios de Emergencias Médicas
- Seguridad Pública

- Recuperación y Remolque
- Respuesta Ambiental

Estas agencias pueden ser capaces de reducir el tiempo del incidente a través de un plan de operación colaborativo. El manejo de accidentes de tráfico procura la protección de la seguridad física de los organismos que intervienen en las situaciones de emergencia, las víctimas de estas situaciones y todos los demás conductores en una operación que cuenta con una estructura de comando unificada.

La FHWA promueve la adopción de legislación en los Estados Unidos de Norte América y sus territorios, diseñada para salvaguardar la seguridad de los primeros respondedores y los conductores en las escenas de choques. Estas leyes les requieren a los conductores que se muevan de carril o reduzcan su velocidad mientras rebasan un área identificada como un incidente de emergencia vial.

Del mismo modo, la Policía de Puerto Rico reconoce la importancia de que se apruebe esta medida legislativa. Destacan además, que diversas jurisdicciones de los Estados Unidos de Norte América, ya cuentan con legislación similar, a los efectos de proteger la vida de los funcionarios públicos que se ven precisados a ayudar a personas que enfrentan alguna emergencia en las carreteras. Es por ello que avalan la aprobación del Proyecto de la Cámara 2071.

 Cabe señalar que la Autoridad de Carreteras y Transportación no emitió sus comentarios, a pesar de que se le hizo la solicitud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Luego de la evaluación y estudio de esta medida, y por todos los argumentos previamente expuestos, vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 2071, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González

Presidente

Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2071

15 DE AGOSTO DE 2014

Presentado por el representante *Hernández López*
y suscrito por el representante *Cruz Burgos*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura
y de Recreación y Deportes



LEY

Para enmendar el Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir a los conductores cambiarse al carril más lejano o reducir la velocidad, al acercarse a los vehículos de emergencia o del orden público, detenidos en el paseo de las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras se encuentran realizando sus deberes oficiales; para establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, se puede apreciar frecuentemente como nuestros oficiales de ley y orden y de emergencias médicas ponen en riesgo sus vidas en las vías públicas al cumplir con su deber.

Nuestro sistema de vías públicas se torna peligroso ante su complejidad y congestión. Recientemente, han ocurrido eventos donde agentes de la Policía de Puerto Rico son impactados por conductores que no guardan una distancia precavida del lugar en donde se encuentra efectuando una intervención.

Todas las jurisdicciones estatales norteamericanas tienen legislaciones de *Move Over*, para prevenir accidentes a los funcionarios públicos que trabajan diariamente en las vías de rodaje. En el año 2012 el Estado de Hawaii se convirtió en la última jurisdicción en aprobar este tipo de legislación y New York la aprobó en el año 2012 y Florida en el año 2002. Por su parte, la "National Safety Commission" ha desarrollado e implementado en dicha jurisdicción una agresiva campaña de concienciación para proteger las vidas de los oficiales del orden público y emergencias médicas en las carreteras norteamericanas.

La protección y seguridad de nuestros oficiales de ley y orden y emergencias médicas, constituyen un asunto de vital importancia para esta Asamblea Legislativa. Ante esto, es nuestro deber garantizar el bienestar de todos los miembros de nuestra sociedad, siendo la presente medida una herramienta más para lograr esos propósitos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda al Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 4.12- Obstrucción de labores de emergencia.

4 A. Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100)
5 pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o
6  situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de
7 emergencia, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con
8 multa de cien dólares (\$100).

9 Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa
10 general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del
11 accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de
12 emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o
13 preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar

1 ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas
2 personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas
3 medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del
4 tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia
5 seguridad o a la de otras personas.

6 B. Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o
7 paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del
8 orden público, camión de remolque, o vehículo oficial de
9 mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces
10 intermitentes según autorizadas por el Artículo 14.12 de esta Ley
11 deberá:

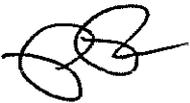
- 12  (1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo,
13 si el tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o
- 14 (2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá
15 reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo
16 de la velocidad máxima permitida en la vía pública
17 pertinente.

18 Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o
19 paseo en donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre
20 detenido, podrá volver a su antiguo carril o continuar a la
21 velocidad máxima permitida en dicha vía pública. Toda persona

1 que viole lo establecido en el Inciso B de este Artículo, incurrirá en
2 una multa administrativa de setenta y cinco (75) dólares.”

3 Artículo 2.-Se ordena a la Comisión de Seguridad en el Tránsito y a la
4 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles establecer una
5 campaña de orientación a la ciudadanía para dar fiel cumplimiento a lo establecido en
6 esta Ley. Disponiéndose que la campaña publicitaria será un servicio público por parte
7 de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

8 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su
9 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 DE NOVIEMBRE DE 2015

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO 11/11/15 PM 7:27

INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. de la C. 2717

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2717** con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2717 (en adelante “**P. de la C. 2717**”) según radicado, tiene como propósito crear la “Ley del Programa de Preretiro Voluntario”, a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan prereretirarse voluntariamente de su empleo; para disponer los requisitos de años de servicio para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 2717** objeto de este Informe, solicitó memoriales escritos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la economista Norma Iris Dávila Rivera (especialista en gerencia gubernamental), el Sindicato de Policías Puertorriqueños, el Movimiento Retiro 447 y la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante “OGP”) sometió comentarios el 11 de noviembre de 2015 suscritos por su Director, Luis F. Cruz Batista.

La OGP expresó en su ponencia que este Programa generará ahorros sustanciales en las entidades que opten por acogerse al mismo. Además, reduce costos sin afectar los servicios, ni las finanzas del Sistema de Retiro del ELA, representando ahorros globales en el presupuesto.

Por otro lado, mencionó que la situación fiscal que atraviesa el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura es ampliamente conocida. Sobre este particular indicó que esta Administración ha sido proactiva en cuanto a este asunto, presentando medidas legislativas para atenderlo a modo de proteger el retiro de aquellos que ofrecieron servicios al Gobierno. Entre las medidas aprobadas está la Ley 3-2013 que enmendó la Ley que crea el Sistema de Retiro, a los fines de subsanar el déficit actual que enfrenta el sistema. La misma estableció una serie de iniciativas para atender la situación del déficit y darle estabilidad al mismo.

En cuanto a la Ley 3-2013 antes mencionada, expuso que enmendó la Ley de Retiro para incrementar la edad de retiro, aumentar la aportación de los empleados al Sistema y crear un plan de contribución definida para los empleados públicos activos bajo la Ley Núm. 447 de 5 de mayo de 1951, entre otras. Además, creó una aportación adicional uniforme que, aunque no se ha pagado en su totalidad debido a la grave crisis que enfrenta el País, ha sido una nueva inyección para el Sistema.

La OGP destaca que mientras las agencias y demás entidades han visto disminuir sus presupuestos, se han destinado más recursos al Sistema en la medida en que ello ha sido posible. Ello a pesar de que las aportaciones de retiro se encuentran en el orden de prioridades establecido en el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley 447 de 5 de mayo de

1951, antes mencionada, luego de los gastos de salud seguridad, educación y bienestar público, lo que demuestra el compromiso de esta Administración con nuestros pensionados. La OGP entiende que esta medida va en la misma línea de pensamiento de asegurar la salud fiscal del Sistema, mientras se logran ahorros sustanciales en las entidades gubernamentales y se hace justicia con los empleados cobijados por las disposiciones de la Ley 447 de 5 de mayo de 1951.

En cuanto a la medida, expresan que va dirigida a aquéllos empleados del ELA que hayan comenzado a cotizar para el Sistema antes del 1 de abril de 1990, tengan más de 20 años de servicios cotizando bajo la estructura de beneficios de la Ley 447 de 5 de mayo de 1951 y deseen acogerse al mismo. Conforme a esto, exponen que esta medida permitiría el preretiro de los empleados con mayor antigüedad en el servicio público. Así pues, las agencias podrán reducir sustancialmente el gasto de nómina y los participantes obtendrán innumerables beneficios como por ejemplo: recibirán cualquier cantidad correspondiente de liquidación, que le permitirán estar en mejor posición al momento del preretiro; continuarán cotizando para el Retiro, mientras que pueden ser productivos en otras áreas de la sociedad; y podrán seguir contratando los servicios médicos a un precio potencialmente menor que otros ciudadanos privados.

De otra parte, mencionan que es importante considerar que la medida crea un proceso comprensivo para asegurar el ahorro. El proceso comienza con la solicitud de la entidad gubernamental a OGP para que evalúe si la misma cualifica y sólo se aprobarán solicitudes que representen un ahorro para la entidad gubernamental.

Finalmente la OGP entiende que esta medida atiende adecuadamente las necesidades de los empleados que por tantos años han prestado servicio en el Gobierno, sin afectar las finanzas del Sistema de Retiro de las agencias que se acojan al mismo.

A la luz de lo expresado, OGP endosa la aprobación del P. de la C. 2717.

SINDICATO DE POLICÍAS PUERTORRIQUEÑOS

El Sindicato de Policías Puertorriqueños (en adelante “Sindicato”) sometió comentarios el 11 de noviembre de 2015 suscritos por su Director, José Marín Martínez.

El Sindicato comienza su ponencia felicitando a los autores de esta medida por tenerlos en consideración tanto a ellos como a los empleados municipales. Además, expresan que en cierta medida este proyecto hace justicia para al menos el grupo de policías que ingresaron bajo la Ley Núm. 447 de 5 de mayo de 1951.

Por otro lado menciona que su preferencia hubiese sido que los policías, hombres y mujeres que todos los días abandonan su familia para defender la vida y propiedad de nuestro pueblo hubieran podido mantener su estatus de retiro según estaba establecido cuando ingresaron a la policía, pero que sin duda esta medida en una ventana para mitigar un poco el daño ocasionado a estos por la Ley 3-2013.

A la luz de lo expresado, el Sindicato endosa la aprobación del P. de la C. 2717.

ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante “Retiro”) sometió comentarios el 11 de noviembre de 2015 suscritos por su Administrador, Pedro R. Ortiz Cortés.

El Retiro en su ponencia expresa que el Programa de Preretiro Voluntario que se crea mediante esta Ley toma en consideración la situación actuarial del Sistema de Retiro del ELA y que la implementación del mismo no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro ni de las entidades gubernamentales que se acojan al mismo, ya que la entidad interesada en participar en el mismo deberá presentar una solicitud a OGP a tales efectos y ésta evaluará la viabilidad de que los empleados de la entidad gubernamental se

acojan al Programa en coordinación con la Administración. Además, especifican que el pago de los beneficios no recaerá en el Sistema, sino en la entidad gubernamental para la cual trabaje el empleado al momento de acogerse al Programa.

Por último, y no menos importante, menciona que una vez acogido el preretirado al Programa, la agencia se compromete a hacer las aportaciones patronales e individuales correspondientes al Sistema, a base del cien por ciento del sueldo al momento en que el empleado se convierte en preretirado. Esta exigencia garantiza la posibilidad de que muchos servidores públicos con los requisitos necesarios para acogerse al Programa puedan acogerse al mismo.

A la luz de lo expresado, Retiro endosa la aprobación del P. de la C. 2717.

SRA. NORMA IRIS DÁVILA RIVERA, ECONOMISTA Y ESPECIALISTA EN GERENCIA GUBERNAMENTAL

La economista Norma Iris Dávila Rivera, especialista en gerencia gubernamental con énfasis en proceso presupuestario en la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (en adelante “OCALARH”), sometió comentarios suscritos el 11 de noviembre de 2015.

En su ponencia la economista sugirió realizar una enmienda técnica en el Artículo 3 para atemperar el mismo al lenguaje utilizado en otras disposiciones de la medida. En adición, señaló que a pesar de lo que disponen las definiciones de “empleado de carrera” en nuestro ordenamiento jurídico, en la práctica, un empleado de carrera puede tener un nombramiento en un puesto de confianza, por lo que recomendó enmendar la medida de manera que quede claro el proceder en aquéllos casos en que empleados de carreras que ocupan puestos de confianza deseen participar del Programa de Preretiro. Además, la Sra. Dávila destacó que la medida, según presentada, no contempla aquéllos empleados del ELA que hayan sido nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

La Sra. Dávila comenta en su ponencia que no todos los nombramientos de las Autoridades Nominadoras son aprobados por el Senado y el proyecto no incluye a los alcaldes. Por tal razón, recomienda que si la intención de la medida es excluir a las Autoridades Nominadores se enmiende el Artículo 5(b) de la medida a esos fines.

Sobre los beneficios de las licencias de vacaciones y enfermedad, expresa que según está redactada la medida, el patrono que cumpla con los requisitos del Programa viene obligado a liquidar las mismas siempre y cuando se cumplan con las nuevas medidas implementadas por la Ley 66-2014. Según la interpretación de la Sra. Dávila, los empleados de las agencias y municipios que se acojan al Programa y tengan tiempo compensatorio acumulado deberán hacer un plan para que el mismo sea agotado previo a acogerse al Programa.

Para poder implementar el Programa es sumamente importante que los municipios y las agencias hagan un análisis profundo sobre las estructuras organizacionales de sus entidades, así como de la necesidad de éstos, ya que una vez se haga la solicitud a OGP o la OCAM y éstos determinen la existencia de un ahorro, los empleados que se acojan al Programa no podrán revertir su determinación y como norma general, los puestos de los empleados preretirados serán eliminados.

En adición señala que el que empleado que se acoja al Programa podría afectar reclamos actuales que tengan bajo el Principio de Mérito, ante foros administrativos o judiciales. Más aun, existe gran preocupación de la agencia con respecto al cumplimiento con el Principio de Mérito en las diversas fases del Programa, toda vez que la eliminación del puesto conllevaría una reorganización administrativa y operacional que podría incidir en los Planes de Clasificación existentes. Cabe señalar que bajo los estatutos actuales cualquier modificación a los Planes de Clasificación requiere la previa aprobación de la OCALARH.

Es de gran preocupación para la Sra. Norma Dávila Rivera el cumplimiento de los Planes de Clasificación y el efecto que tendrá la medida sobre los mismos, por lo que recomienda que se enmiende el lenguaje actual de la medida para que comprenda como habrá de trabajarse sobre estos y la vigencia que tendrán hasta que se hagan los correspondientes cambios.

Igual preocupación le surge respecto a los traslados. Según está presentada la medida, se pueden llevar a cabo los traslados bajo el Principio de Mérito. Sin embargo, debe tenerse presente que si una entidad tiene puestos exclusivos no se podrá utilizar el mecanismo de traslado. Además, recomendó que en el proyecto se establezca que los traslados se harán conforme al Principio de Mérito; esto implicaría que el traslado no puede ser oneroso y los empleados así trasladados cumplirán con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos para el puesto. A esos efectos recomienda las enmiendas necesarias para que se atienda esta situación mediante corrección en el lenguaje.

Mediante su memorando la Dávila Rivera también trae ante la consideración de esta Comisión los adiestramientos a los empleados. En específico expresa que la medida crea un mecanismo para adiestrar a los candidatos a preretiro, pero nada dice sobre los adiestramientos o readiestramientos de los empleados trasladados.

MOVIMIENTO RETIRO 447

El Movimiento Retiro 447 (en adelante “el Movimiento”) sometió comentarios suscritos el 11 de noviembre de 2015 por su Presidenta, Ada. E. González Mojica.

El Movimiento en su ponencia solicitó que se enmiende la medida para incluir:

1. A los empleados activos que tengan los requisitos para ser partícipes del Sistema de Retiro en o antes de la fecha de efectividad del Programa de Preretiro.
2. Añadir que: “En los casos que los empleados activos que deseen acogerse a esta Ley y al momento de la fecha de efectividad de ingresar al Programa Preretiro

hayan cumplido los requisitos para acogerse al retiro bajo la Ley 447, según enmendada, el patrono le pagará el 60% de su salario durante los primeros 12 meses el 60% del salario. Al finalizar este periodo ingresara al Sistema de Retiro luego de 12 meses participara del 60% fijo según Programa Preretiro”.

3. Que la agencia, corporación, o municipio tenga un plan de reorganización o reestructuración o consolidación, que incorpore eliminación de procesos y diseño de modelo de eficiencia (calidad) desde el inicio, agilidad en el hacer o brindar los servicios, entre otros elementos. Que la agencia no tome como única fuente del plan de ahorros el retiro del empleado, que esa no sea la única alternativa del plan de ahorro.

Culmina su ponencia expresando que la Junta de Directores del Movimiento Retiro 447 representa sobre 16,500 empleados públicos con un salario promedio de \$33,000 de las 132 agencias, corporaciones y municipios del gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico se encuentra ante una de las peores crisis fiscales y económicas en su historia. Situación que ha impactado de manera negativa al gobierno central, corporaciones públicas y municipios, provocando que sea prácticamente imposible el acceso a los mercados financieros, lo cual afecta las operaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Administración continúa buscando soluciones y tomando decisiones que redunden en beneficio para nuestra economía y nuestra gente. Nuestro Gobierno necesita buscar alternativas de ahorro y que garanticen el buen uso y administración de los fondos públicos para lograr enfrentar y erradicar esta crisis fiscal y económica que afecta sus finanzas. Estas alternativas van enfocadas en solventar al gobierno central, corporaciones públicas y municipios, y a su vez garantizar los servicios esenciales a la ciudadanía.

A pesar de todas las medidas que se han tomado para tratar de solucionar la situación económica y fiscal, las mismas no han sido suficientes y es necesario continuar buscando alternativas para atenderla de manera urgente y eficaz. Como parte de estas alternativas, esta medida crea el Programa de Preretiro Voluntario para los empleados cobijados bajo las disposiciones de la Ley 447 de 4 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Programa de Preretiro Voluntario ofrece una oportunidad de retiro a los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hayan comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de esa fecha no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad pagaron esos servicios acreditables para acumular años de servicios cotizados retroactivamente y que tengan mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447 de 4 de mayo de 1951, antes mencionada.

Los que deseen acogerse al programa recibirán el sesenta por ciento (60%) de su sueldo de carrera al momento de acogerse al Programa hasta que cumpla los sesenta y un (61) años de edad, la liquidación del pago de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas al momento en que se acoja al Programa, conforme a los toques establecidos en la legislación o reglamentación aplicable y aportación patronal al plan médico por un término de dos (2) años, entre otros.

El texto de la medida aprobado por la Cámara de Representantes garantiza a los empleados bajo el programa una anualidad de retiro futura de mínima de 50%. El entirillado electrónico que acompaña a este Informe contempla una enmienda a los efectos de garantizarles a los miembros de la uniformada de la Policía de Puerto Rico un mínimo de 60%. Esto en consideración a que son funcionarios de alto riesgo y que los mismos no serán elegibles para recibir beneficios bajo el Seguro Social Federal.

Es importante destacar que este Programa generará ahorros sustanciales para las entidades que opten por acogerse al mismo y que su implementación no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de las entidades gubernamentales que se acojan al mismo. No tendrán impacto en el Sistema porque todas las cantidades a pagarse como producto del Programa recaerán en las entidades gubernamentales que se acojan y entre los requisitos básicos para que una agencia participe del Programa se encuentra el que ésta deberá estar en cumplimiento con todos los pagos que le corresponda hacer al Sistema.

En términos presupuestarios, tomando en consideración un análisis realizado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los posibles empleados elegibles, se estiman los siguientes ahorros por año:

Año 1	\$821,972
Año 2	\$793,393
Año 3	\$912,493
Año 4	\$1,001,632
Año 5	\$1,082,808
Año 6	\$1,252,571
Año 7	\$1,605,850
Año 8	\$1,785,046
Año 9	\$2,125,798
Año 10	\$2,540,255
Año 11	\$2,658,343
Año 12	\$2,725,113
Año 13	\$2,844,273
Año 14	\$2,844,273
Año 15	\$2,923,177

Por lo antes expuesto entendemos que con esta medida le ofrecemos una oportunidad de preretiro a los empleados que comenzaron antes el 1 de abril de 1990, logramos una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado sin dejar a miles de personas desempleadas y generaremos ahorros al Fondo General que ayudarán a mitigar la crisis fiscal y económica.

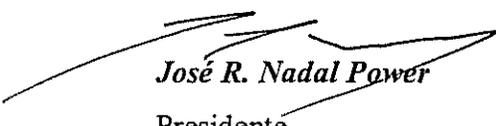
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2717** según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2717

15 DE OCTUBRE DE 2015

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse; para disponer los requisitos de años de servicios cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento público que Puerto Rico se encuentra ante una de las mayores crisis fiscales y económicas. La misma impacta por igual al gobierno central, las corporaciones públicas y los municipios. El acceso a los mercados financieros es

sumamente difícil, lo cual agrava la operación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, continuamos tomando decisiones precisas que garanticen el buen uso y manejo de los fondos públicos y evaluando la reorganización del gobierno, garantizando, a su vez, los servicios esenciales a la ciudadanía.

El 17 de junio de 2014, entró en vigor la Ley 66-2014, conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18 y 19, y el Artículo VI, Secciones 7 y 8, de nuestra Constitución. La Ley 66-2014 declaró la existencia de una situación de emergencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, que hizo necesaria la aprobación de una ley especial de carácter socioeconómico que le está permitiendo al Estado contar con la liquidez suficiente para pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos. A través de dicha legislación se implementaron medidas de reducción de gastos y de estabilización fiscal para la recuperación económica de Puerto Rico, sin recurrir al despido de empleados públicos de carrera ni afectar las funciones esenciales de las agencias de gobierno que brindan servicios de seguridad, educación, salud o trabajo social.

Es la política pública de esta Administración procurar que las finanzas de todas sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios, gocen de solvencia fiscal. A esos efectos, el Honorable Gobernador creó mediante Orden Ejecutiva el Grupo de Trabajo para la Recuperación Fiscal y Económica de Puerto Rico, al cual encomendó la preparación de un Plan de Ajuste Fiscal a Cinco Años con el fin de reorganizar las operaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estabilizar su situación fiscal. Conforme a ello, esta Ley crea un Programa de Preretiro Voluntario para los empleados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 5 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Este Programa de Preretiro Voluntario representará para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un ahorro significativo.

Estamos conscientes de que debemos seguir actuando para llevar a cabo la transformación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La estructura gubernamental contemporánea no se atempera a las necesidades del Puerto Rico moderno. Uno de los componentes identificados para mejorar nuestra capacidad fiscal incluye disminuir la cantidad de empleados que figura en la plantilla de recursos humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya nómina requiere una sustancial erogación mensual de fondos, que supone una cantidad millonaria de dólares. No obstante, cónsonos con la política pública de no despedir empleados públicos de carrera, por el nefasto impacto que decisiones como esas tienen en nuestra frágil economía, hemos determinado que la reducción de la plantilla de empleados ocurra paulatinamente y de forma voluntaria, permitiendo un proceso transicional en la economía.



Con tales propósitos y a su vez ofrecer una oportunidad a los servidores públicos que tantos años han brindado a nuestro País, de culminar su carrera en el servicio público de forma digna, se crea un Programa de Preretiro Voluntario.

Este Programa ofrece incentivos para el personal que sea empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que haya comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990 o que habiendo comenzado a cotizar luego de esa fecha pagó servicios acreditables anteriores al 1 de abril de 1990, sin haber recibido el reembolso de sus aportaciones y tengan un mínimo más de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447, supra. Estos incentivos incluyen una compensación equivalente al sesenta por ciento (60%) de su sueldo de carrera al momento de la separación del servicio o de la retribución promedio al 30 de junio de 2013, en el caso de los empleados de confianza que cualifiquen, la liquidación del pago de las licencias de vacaciones y enfermedad, considerando el tope establecido por la Ley 66-2014 y exenta del pago de contribuciones, el pago de la contribución patronal al Seguro Social y Medicare, el pago de la prima del seguro por incapacidad y la aportación patronal al plan médico hasta por un término de dos (2) años. Más aún, este Programa provee para que el patrono continúe realizando las aportaciones, tanto individual como patronal, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que garantizará un incremento en su anualidad de retiro futura, la cual se le garantiza nunca será menor del cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio y en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nunca será menor del sesenta por ciento (60%), combinando las aportaciones congeladas al 30 de junio de 2013 y la anualidad del Programa Híbrido de Contribución Definida. A su vez, le brinda la oportunidad al empleado participante de disfrutar del cien por ciento (100%) de su tiempo con su familia o en otras actividades educativas o recreativas de su interés, o bien puede seguir contribuyendo a la economía local, pues, aquellos que se preretiran pueden servir a la comunidad de diversas formas en el sector privado, tales como: trabajo comunitario, participación en organizaciones cívicas y del tercer sector, considerar nuevas oportunidades de desarrollo profesional, humano, de consultoría y desarrollo de negocios. Mientras tanto, el gobierno ahorra el cuarenta por ciento (40%) del salario del empleado más la mayoría de los beneficios marginales, así como otras partidas que de otra manera tuviese que desembolsar de mantener al preretirado como empleado activo.

A diferencia de otras leyes anteriores de retiro incentivado o ventanas de retiro, el Programa de Preretiro Voluntario es transparente para el Sistema de Retiro, ya que los costos asociados continúan siendo pagados por el patrono del preretirado mientras cumple su fecha de retiro.

El Programa de Preretiro Voluntario toma en consideración la situación actuarial

del Sistema de Retiro del ELA. Tal y como ha trascendido públicamente, el Sistema de Retiro atraviesa por una de las crisis fiscales más grandes que ha enfrentado entidad gubernamental alguna. Ante lo anterior, el Ejecutivo, así como esta Asamblea Legislativa, ha considerado distintas alternativas para lograr darle un respiro y poder garantizar su existencia. Consecuencia de esto es la aprobación de la Ley 3-2013 que, entre otras cosas, extendió la edad de retiro a un grupo de empleados que no cumplieran con los criterios necesarios para retirarse en o antes del 30 de junio de 2013. El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico validó esa reforma al Sistema de Retiro del ELA en Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., 188 DPR 828 (2013). Concluyó que esta fue razonable y necesaria para adelantar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro ya que no existían medidas menos onerosas para lograr ese fin.

Ante este historial, es preciso destacar que la implementación del Programa de Preretiro Voluntario no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del ELA ni de las entidades gubernamentales que se acojan al mismo. Primeramente, la entidad gubernamental que cualifique para y esté interesada en acogerse al Programa deberá presentar una solicitud a esos efectos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esta última evaluará la viabilidad de que los empleados de la entidad gubernamental se acojan al Programa en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura. Certificada la elegibilidad de los empleados, la OGP solo aprobará la solicitud de determinar que ello representará un ahorro para la entidad gubernamental. Una vez calificada la entidad gubernamental y aprobadas las solicitudes de sus empleados, la responsabilidad por el pago de los beneficios dispuestos por esta Ley no recaerá en el Sistema de Retiro del ELA, sino en la entidad gubernamental para la cual trabaje el empleado al momento de acogerse al Programa. Es decir, las cantidades a pagarse como producto de este Programa provienen, en su totalidad, de las cantidades identificadas y separadas por las diversas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ese propósito.

En fin, este Programa impacta positivamente todos los elementos que intenta atender el Plan de Ajuste Fiscal a Cinco Años: la reforma estructural, fiscal e institucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En particular, reduce los costos sin afectar los servicios; no afecta las finanzas del Sistema de Retiro del ELA y representa ahorros globales en nuestro presupuesto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fomentar el Programa de Preretiro Voluntario dispuesto en esta medida. Con ello, no tan solo ofrecemos una oportunidad de preretiro a los empleados que comenzaron a cotizar antes del 1 de abril de 1990, sino que, a la vez, logramos una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario".

3 Artículo 2.-Definiciones

- 4 a. Agencia: incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones,
5 juntas, administraciones, organismos y demás entidades gubernamentales
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga,
7 en todo o en parte, con cargo al Fondo General. También estarán incluidas
8 en esta definición y en la aplicación de esta Ley los Municipios, las
9 agencias con fondos especiales estatales, las corporaciones o
10 instrumentalidades públicas o público privadas que funcionen como
11 empresas o negocios privados con sus propios fondos (excepto las que
12 tengan sus propios sistemas de retiro) la Rama Judicial (excepto los jueces,
13 que tienen su propio sistema de retiro) y la Asociación de Empleados del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA).
- 15 b. Autoridad Nominadora: significará todo jefe de agencia con facultad legal
16 para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico.
- 18 c. ELA: significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
19 incluyendo sus tres ramas: Rama Ejecutiva, Rama Judicial y Rama
20 Legislativa.
- 

- 1 d. Fecha de Efectividad: significará el día laboral siguiente a la fecha en la
2 cual el participante cesará en las funciones de su empleo con la agencia o
3 municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
4 comienza a participar del Programa de Preretiro Voluntario.
- 5 e. Municipio: significará una demarcación geográfica con todos sus barrios,
6 que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local
7 compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- 8 f. OGP: significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina
9 del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 10 g. Período de Elección: significará el período de treinta (30) días calendarios
11 desde que se notifique al empleado que es elegible para el Programa,
12 durante el cual podrá acogerse al Programa de manera irrevocable.
- 13 h. Preretirado: significará toda persona acogida al Programa de Preretiro
14 Voluntario, según establecido por esta Ley.
- 15 i. Programa: significará el Programa de Preretiro Voluntario creado por esta
16 Ley.
- 17 j. Sueldo de carrera: significará la compensación bruta que devenga un
18 empleado de carrera por servicios prestados a una agencia o municipio al
19 momento de elegir participar en el Programa. Al computar este sueldo se
20 excluirá toda bonificación adicional, diferenciales, todo pago por concepto
21 de horas extraordinarias de trabajo y los costos de los beneficios
22 marginales.



- 1 k. Sistema: significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 3 l. Tasación de Implementación: se referirá a la evaluación compulsoria que
4 tendrá que realizar toda agencia o municipio y presentar a OGP, dentro de
5 un periodo no mayor de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley,
6 para analizar el impacto fiscal que tendría en su organismo adoptar el
7 Programa de Preretiro Voluntario, tomando en consideración, entre otros
8 factores: cantidad de empleados que cualificarían con los criterios del
9 Programa, salarios de carrera o retribuciones promedios que se aplicarían
10 a la compensación de los participantes del Programa, funciones que
11 realizan los empleados que cumplen con los criterios de elegibilidad y
12 cuáles funciones son esenciales, la forma en que se pueden sustituir
13 internamente los empleados que realizan funciones esenciales y presenten
14 una solicitud para acogerse al Programa, mediante traslado,
15 reclutamiento interno de empleados de carrera del organismo,
16 reclutamiento abierto a todos los servidores públicos de carrera o al
17 público general, qué puestos se podrían eliminar, si el organismo tiene la
18 capacidad económica para participar en el Programa, y estimar el ahorro o
19 gasto total estimado de acogerse al Programa.
- 20 m. Plan Patronal para el Preretiro: significará el plan que debe diseñar el
21 patrono para la implementación del Programa de Preretiro Voluntario en
22 su agencia o municipio, cuando de tasación de implementación surja que

1 acogerse al Programa redundará en un ahorro en el gasto promedio de
2 nómina y beneficios marginales para la agencia o municipio.

- 3 n. Retribución promedio: Significará el salario promedio anual más alto de
4 un participante durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditados
5 antes del 30 de junio de 2013.

6 Artículo 3.-Creación del Programa de Preretiro Voluntario

7 Mediante esta Ley, se crea el Programa de Preretiro Voluntario para ofrecer una
8 oportunidad de preretiro a los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que
9 hayan comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990, o que
10 habiendo comenzado a trabajar para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de
11 esa fecha no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con
12 posterioridad pagaron esos servicios anteriores para acumular años de servicios
13 cotizados retroactivamente antes del 1 de abril de 1990, no hubiesen elegido participar
14 del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro y tengan más un mínimo de veinte
15 (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447,
16 según enmendada. Esto, con el fin de lograr una reestructuración organizacional y
17 sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que
18 ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 La implantación del Programa de Preretiro Voluntario se hará en estricto
20 cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y con el
21 debido respeto del Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el
22 discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. El que un

1 empleado se acoja al Programa de Preretiro Voluntario no lo descalifica para recibir
2 todo aquel beneficio marginal al que en ocasión de su retiro hubiese tenido derecho en
3 virtud de un convenio colectivo u otro tipo de acuerdo negociado con su patrono, y
4 recibirá los mismos al momento de terminar en el Programa y convertirse en retirado,
5 salvo que su patrono decida, conforme a su Plan Patronal para el Preretiro, adelantarle
6 dicho beneficio de jubilación. Todo lo anterior, sujeto a las disposiciones de la Ley 66-
7 2014.

8 Artículo 4.-Elegibilidad de patronos para participar del Programa

9 Toda agencia o municipio deberá realizar y presentar a OGP, en un término no
10 mayor de sesenta (60) días desde que entre en vigor esta Ley, una tasación de
11 implementación del Programa de Preretiro Voluntario. La agencia o municipio podrá
12 solicitar la asistencia técnica de la OGP, así como el asesoramiento de la Oficina Central
13 de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico (OCALARH), libre de costo, para confeccionar dicha tasación.
15 Si de surgir de la tasación que acogerse al Programa redundará en un ahorro en el gasto
16 promedio de nómina y beneficios marginales para la Agencia, el patrono deberá diseñar
17 el Plan Patronal para el Preretirado.

18 La agencia o municipio que desee participar del Programa deberá estar en
19 cumplimiento con todos los pagos que le corresponda hacer a la Administración del
20 Sistema de Retiro. De tener alguna deuda pendiente con la Administración del Sistema
21 de Retiro, la agencia o municipio tendrá que suscribir un acuerdo de pago conforme a
22 los términos y condiciones que disponga dicha entidad.

1 Artículo 5.-Empleados elegibles para el Programa de Preretiro Voluntario

2 a. Se entenderá como elegible para el Programa de Preretiro Voluntario toda
3 persona que trabaje para el ELA y que cumpla con los requisitos
4 siguientes:

5 1. ser empleado de carrera, ser empleado en el servicio de confianza
6 con derecho a reinstalación en un puesto de carrera o empleado con
7 nombramiento a término (como en el caso de procuradores,
8 comisionados, fiscales, etc.), siempre que el participante cumpla los
9 sesenta y un (61) años para acogerse al retiro antes de la fecha de
10 expiración de su término;

11 2. haber comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de
12 abril de 1990, sin haber solicitado el reembolso de sus aportaciones,
13 o que habiendo comenzado a trabajar para el Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico antes de esa fecha, no pudo aportar al
15 Sistema de Retiro por su estatus laboral, pero con posterioridad 
16 haya pagado esos servicios acreditables para acumular años de
17 servicio cotizados con fecha de retroactividad anterior al 1 de abril
18 de 1990; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas
19 de Ahorro para el Retiro; y

20 3. tener un mínimo de veinte (20) años de servicios cotizados como
21 participante del Sistema de Retiro bajo las disposiciones de la Ley
22 Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada por la Ley 3-

1 2013 y otras leyes enmendatorias; y

2 4. no haber cumplido los requisitos para acogerse al retiro bajo la Ley
3 447, según enmendada, en o antes de la fecha de efectividad de
4 ingresar al Programa de Preretiro Voluntario.

5 b. No serán elegibles para el Programa los empleados del ELA que estén
6 ocupando cargos electivos o estén ejerciendo el rol de Autoridad
7 Nominadora a la fecha de efectividad de su participación en el Programa,
8 a menos que tengan derecho a reinstalación en un puesto de carrera y sean
9 reinstalados a dicho puesto de carrera antes de la fecha de efectividad de
10 su participación en el Programa. Asimismo no serán elegibles al Programa
11 empleados participantes de otros sistemas de retiro independientes, tales
12 como los maestros, jueces y empleados de la Autoridad de Energía
13 Eléctrica.

14 c. Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos
15 empleados que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos
16 a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos de las agencias y
17 municipios, convenios colectivos o estatutos aplicables, excepto en el caso
18 de personas en licencia sin sueldo, en cuyo caso será el patrono quien
19 decida, conforme a su Plan, si permite que empleados en ese estatus
20 participen del Programa.

21 Artículo 6.-Beneficios del Programa de Preretiro Voluntario

22 El Preretirado recibirá los siguientes beneficios:

- 1 a. Sesenta por ciento (60%) de su sueldo de carrera al momento de acogerse a
2 esta Ley hasta que cumpla los sesenta y un (61) años de edad. En el caso
3 de los empleados que a la fecha de aprobación de esta Ley están ocupando
4 puestos de confianza, ese sesenta por ciento (60%) será calculado a base de
5 la cuantía que hubiese representado su retribución promedio al 30 de
6 junio de 2013; o a base de la cuantía que representa su reinstalación al
7 puesto de carrera al momento de acogerse a esta Ley. En ambos casos el
8 pago será realizado por el patrono con la misma frecuencia en que lo
9 hubiese realizado, del participante mantenerse como empleado.

10 Los ingresos que reciba el preretirado por concepto del pago del sesenta
11 por ciento (60%) de su sueldo o de su retribución promedio al 30 de junio
12 de 2013, cuando esto último aplique, estarán exentas de retención de
13 contribuciones conforme a la Sección 1031.02 (a) (13) del Código de Rentas
14 Internas de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada.

- 15 b. Liquidación del pago de licencias por vacaciones y enfermedad
16 acumuladas al momento en que se acoja al Programa, conforme a los topes
17 establecidos en la legislación o reglamentación aplicable, exenta del pago
18 de contribuciones sobre ingresos.

- 19 c. Mientras la persona esté acogida al Programa, su cuenta bajo el Programa
20 Híbrido de Contribución Definida seguirá recibiendo la totalidad de la
21 aportación individual que le hubiese correspondido aportar al preretirado,
22 pagada en su totalidad por el patrono, a razón del diez por ciento (10%)

1 del cien por ciento (100%) de su retribución mensual del puesto de carrera
2 o de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, en caso de los
3 empleados que estaban en el servicio de confianza y cualifican para el
4 Programa.

5 d. Excepto para los empleados actualmente excluidos del pago del Seguro
6 Social Federal, por la duración del participante en el Programa, el patrono
7 continuará realizando la aportación patronal correspondiente al Seguro
8 Social Federal (6.2%) y Medicare (1.45%) correspondiente al sesenta (60%)
9 del ingreso bruto del participante. No obstante, se le descontarán al
10 participante por cientos iguales, correspondientes a su aportación
11 individual.

12 e. Mantener la cubierta de plan médico o programa de servicios médicos, o
13 aportación patronal para seguro médico, del que gozaba el empleado al
14 momento de ejercer su determinación de acogerse al Programa de
15 Preretiro Voluntario hasta por dos (2) años, a partir de la fecha de
16 efectividad de su ingreso al Programa, o hasta que ingrese al Sistema de
17 Retiro o hasta que el participante sea elegible para cobertura de seguro de
18 salud en otro empleo o mediante alguna otra fuente de cobertura, lo que
19 ocurra primero. Disponiéndose que si el beneficio de cubierta médica
20 termina por el transcurso de dos (2) años sin que el participante del
21 Programa haya ingresado al Sistema de Retiro o fuera elegible para otra
22 cobertura médica, el preretirado podrá optar por acogerse a las cubiertas



1 ofrecidas para servidores públicos al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de
2 junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de
3 Salud para Empleados Públicos", realizando el pago de la prima
4 correspondiente, de sus propios ingresos.

5 f. Podrá solicitar a la agencia o municipio que deduzca y retenga del sesenta
6 por ciento (60%) del sueldo, las aportaciones por concepto de ahorros, los
7 plazos de amortización de los préstamos, las primas de seguro o cualquier
8 otro pago aplicable al momento, dispuestas en la Ley 9-2013, según
9 enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013", pero en ningún caso las
11 aportaciones por concepto de ahorros serán obligatorias. De igual forma,
12 los participantes podrán optar por retirar sus ahorros de AEELA, siempre
13 y cuando éstas no estén garantizando deudas con dicha entidad.

14 g. Mantendrá la cubierta básica del seguro de incapacidad requerido a los
15 participantes del Sistema de Retiro, la cual será costeadada en su totalidad
16 por el patrono. 

17 h. Si el preretirado falleciere mientras participa del Programa,
18 automáticamente terminará su participación en el mismo y sus
19 beneficiarios o herederos, según sea el caso, recibirán los mismos
20 beneficios que le hubiesen correspondido bajo las disposiciones de la Ley
21 447, según enmendada, y cualquier otro beneficio que le hubiese
22 correspondido al amparo de alguna ley especial de haber sido empleado

1 activo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

- 2 i. Una vez cumpla los sesenta y un (61) años de edad pasará a formar parte
3 del Sistema de Retiro y recibirá los beneficios que le corresponden como
4 pensionado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad
5 con el Capítulo 5 de la Ley Núm. 447, según enmendada ~~por la Ley 3-2013~~
6 ~~y subsiguientes leyes enmendatorias~~; disponiéndose que a los
7 participantes del Programa se les garantizará, al momento de retirarse, un
8 beneficio mínimo de cincuenta por ciento (50%) de su retribución
9 promedio al 30 de junio de 2013, siempre que la combinación de
10 anualidades de las aportaciones congeladas al 30 de junio de 2013 y de las
11 aportadas a la cuenta del Programa Híbrido no alcancen ese por ciento
12 mínimo, la cual en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico dicho beneficio mínimo será de
14 sesenta por ciento (60%). A los participantes del Sistema que al 30 de
15 junio de 2013 se encontraban acogidos al Plan Coordinación con los
16 beneficios del Seguro Social Federal, se le ajustará la anualidad de 
17 beneficios preservados, según lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 2-
18 101 de la Ley Núm. 447, *supra*; disponiéndose, que hasta tanto el
19 participante tenga derecho a acogerse a los beneficios del Seguro Social
20 Federal, podrá recibir la anualidad que establece el Artículo 5-103 de la
21 Ley Núm. 447 y la combinación de anualidades nunca será menor del
22 cincuenta por ciento (50%) de la retribución promedio al 30 de junio de

1 2013, la cual en el caso de los miembros de la policía nunca será menor del
2 sesenta por ciento (60%). La cantidad de aportación adicional que se debe
3 inyectar al Sistema de Retiro mientras el empleado se encuentre acogido al
4 Programa de Preretiro Voluntario para que, al momento de su retiro,
5 pueda recibir una combinación de beneficios por anualidades de retiro
6 que represente, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la
7 retribución promedio del participante al 30 de junio de 2013 y en el caso
8 de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico el sesenta por ciento (60%) de dicha retribución, deberá ser
10 pagada en su totalidad por el patrono, como parte de su Plan Patronal
11 para el Preretiro. Esto no impedirá, sin embargo, que un participante o
12 patrono aporte cantidades adicionales a la cuenta de contribución definida
13 bajo el Programa Híbrido para lograr una combinación de beneficios
14 mayor al cincuenta por ciento (50%)
15 durante el retiro y en el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico una combinación de beneficios
17 mayor al sesenta por ciento (60%).

18 Artículo 7.-Obligaciones y deberes de la agencia o municipio

19 La agencia o municipio tendrá las siguientes obligaciones al momento de acoger
20 a un Preretirado al Programa:

- 21 a. Garantizar que quien solicite acogerse al Programa cumpla con los
22 requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

- 1 b. Una vez acogido el preretirado al Programa y durante su participación en
2 el mismo, la agencia o municipio se compromete a:
- 3 1. pagar el sesenta por ciento (60%) del sueldo de carrera al momento
4 del empleado acogerse al Programa o de la retribución promedio al
5 30 de junio de 2013 en el caso de empleados de confianza que
6 cualifiquen para el Programa, incluyendo la aportación al Seguro
7 Social Federal y Medicare;
- 8 2. hacer las aportaciones patronales e individuales correspondientes al
9 Sistema de Retiro, a base del cien por ciento (100%) del sueldo al
10 momento en que se convierte en preretirado o de la retribución
11 promedio al 30 de junio de 2013 en el caso de empleados de
12 confianza que cualifiquen para el Programa, así como el pago de la
13 prima por la cubierta básica del seguro de incapacidad de los
14 participantes del Sistema de Retiro;
- 15 3. pagar las aportaciones patronales correspondientes al plan médico
16 del preretirado por el término de dos (2) años, a partir de la fecha
17 de efectividad de su ingreso al Programa, o hasta que ingrese al
18 Sistema de Retiro, o hasta que el participante sea elegible para
19 cobertura de seguro de salud en otro empleo o mediante alguna
20 otra fuente de cobertura, lo que ocurra primero.; y
- 21 4. descontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del
22 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del



1 Seguro del Estado correspondientes al empleado desde que ingrese
2 al Programa.

3 5. Pagar las liquidaciones de vacaciones y enfermedad que
4 correspondan a cada participante, conforme a los topes establecidos
5 en la legislación o reglamentación aplicable, en o antes de ciento
6 ochenta (180) días a partir de la fecha de efectiva del participante en
7 el Programa.

8 Artículo 8.-Manejo de puestos vacantes y ahorro logrado

9 a. Como norma general, aquellos puestos que queden vacantes con la
10 implantación del Programa de Preretiro Voluntario serán eliminados,
11 salvo que la OGP autorice lo contrario conforme al Plan que presente el
12 patrono. Las agencias o municipios tomarán las medidas de
13 reorganización administrativa y operacional para eliminar los puestos que
14 queden vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales,
15 los convenios colectivos vigentes, y con el debido respeto al Principio de
16 Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a
17 los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en dicha
18 entidad.

19 b. No obstante, la agencia o municipio podrá ocupar aquellos puestos que
20 queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales
21 para el funcionamiento de la agencia o municipio, mediante el traslado de
22 otro empleado en el servicio público, según las disposiciones de la Ley

1 184-2004 y observando el Principio de Mérito. De no poderse cubrir un
2 puesto esencial mediante el mecanismo de traslado, se permitirá el nuevo
3 reclutamiento, preferentemente mediante convocatoria interna entre otros
4 empleados de carrera del ELA, siempre y cuando el costo relativo a ese
5 nuevo reclutamiento, considerado dentro del Plan, si se demuestra que
6 globalmente se mantendrá un mínimo de setenta por ciento (70%) del
7 ahorro anual producto de la implantación del Programa de Preretiro
8 Voluntario en dicha entidad. Cada agencia o municipio establecerá
9 razonablemente, mediante procedimiento interno, los criterios necesarios
10 para definir lo que se considerarán servicios públicos esenciales para su
11 agencia o municipio.

12 1. En el caso de las agencias, todo reclutamiento con el porcentaje de
13 ahorro aquí establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de
14 Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios
15 para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

16 2. De tratarse de un municipio, todo reclutamiento con el porcentaje
17 de ahorro establecido, requerirá el visto bueno de la Oficina del
18 Comisionado de Asuntos Municipales, quien establecerá la
19 normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en
20 este Artículo.

21 c. La agencia o municipio podrá utilizar hasta un treinta por ciento (30%) del
22 ahorro generado por la implementación de este Programa para compras

1 de equipo tecnológico o iniciativas que aumenten la eficiencia de las
2 agencias.

3 1. En el caso de las agencias, toda compra de equipo con el porcentaje
4 de ahorro aquí establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de
5 Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios
6 para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

7 2. De tratarse de un municipio, toda compra de equipo con el
8 porcentaje de ahorro establecido, requerirá el visto bueno de la
9 Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien
10 establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo
11 dispuesto en este Artículo.

12 Artículo 9.-Irrevocabilidad de la elección para participar del Programa

13 Toda elección del empleado de participar en el Programa será final e irrevocable
14 y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación
15 actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo o la terminación del mismo, bajo
16 cualquier ley aplicable o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como
17 consecuencia de la implantación del Programa ~~de esta Ley~~. Esta renuncia de derechos
18 tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial,
19 conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada
20 con su empleo y/o la separación del mismo. El efecto de este relevo y la
21 correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.

22 El formulario que se utilice para implantar el Programa deberá contener una

1 advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de
2 participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y
3 absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones
4 pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono empleado, de
5 acuerdo a las leyes laborales de Puerto Rico.

6 Artículo 10.-Retención de empleado elegible al Programa

7 Las agencias y municipios se reservan el derecho de retener en su puesto a un
8 empleado que cualifique y solicite acogerse al Programa de Preretiro Voluntario
9 durante un término no mayor de seis (6) meses, sujeto a prórroga por seis (6) meses
10 adicionales con aprobación de OGP, a los únicos fines de culminar alguna labor,
11 encomienda, función u ofrecer adiestramiento. En esos casos, el empleado no recibirá
12 los beneficios del Programa por el tiempo que la agencia o municipio estime
13 conveniente utilizar sus servicios. La agencia o municipio podrá contabilizar el ahorro
14 que representa el que ese empleado se acoja al Programa una vez culmine el periodo de
15 retención. El resto de los empleados que se acojan al Programa de Preretiro Voluntario
16 lo harán de forma inmediata conforme a los términos que establece esta Ley.

17 Artículo 11.-Limitación a prestación de servicios por el Preretirado al Gobierno

18 Toda persona que se acoja a los beneficios del Programa de Preretiro Voluntario
19 no podrá prestar sus servicios ni ser contratado por ninguna agencia o municipio
20 mientras sea partícipe del Programa. Una vez el empleado pase a formar parte del
21 Sistema, podrá prestar sus servicios a agencias gubernamentales, corporaciones
22 públicas o municipios, de conformidad con los requisitos esbozados en la Ley Núm.



1 447, *supra* así como de la Ley 1-2012, "Ley de Ética Gubernamental". Las agencias o
2 municipios que se acojan al Programa, deberán enviar la lista de personas acogidas a
3 este y que en consecuencia, quedan inhabilitadas por el término de su participación en
4 el Programa para ingresar a una agencia o municipio como empleado de carrera,
5 confianza, transitorio, irregular, o cualquier otra clasificación ni como contratista
6 independiente.

7 El formulario de elección para participar del Programa deberá contener una
8 advertencia, en negrillas, sobre esta inelegibilidad del participante para reingresar al
9 servicio público hasta tanto concluya su participación en el Programa de Preretiro
10 Voluntario.

11 Artículo 12.-Disposiciones Generales

- 12 a. Todas las disposiciones de la Ley Núm. 447, según enmendada, que no
13 estén en conflicto con esta Ley, serán aplicables al Programa de Preretiro
14 Voluntario aquí contemplado.
- 15 b. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todos los
16 poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. Podrá requerir
17 a las agencias y municipios que tomen todos los actos que estime
18 necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas
19 agencias o municipios; y podrá requerir a las Autoridades Nominadoras
20 que sometan toda la información que estime necesaria para que este
21 último pueda evaluar toda solicitud de declarar cualquier puesto
22 inelegible para participar en el Programa. El Director de la Oficina de
- 

1 Gerencia y Presupuesto preparará el Formulario de Elección y establecerá
2 el procedimiento para la implantación del Programa y las disposiciones de
3 esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
4 enmendada. Este deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- 5 1. La entidad gubernamental que cualifique y esté interesada en
6 acogerse al Programa deberá presentar una solicitud a esos efectos
7 ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, incluyendo la tasación
8 de implementación y el Plan Patronal de Preretiro.
- 9 2. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá evaluar en un
10 término no mayor de noventa (90) días, prorrogables por treinta
11 (30) días la viabilidad de que la entidad gubernamental agencia se
12 acoja al Programa y solo aprobará la solicitud de determinar que
13 ello representará un ahorro para la entidad gubernamental. De no
14 ser aprobada la solicitud se le concederá a la agencia un término no
15 mayor de treinta (30) días para enmendar el Plan Patronal de
16 Preretiro, el cual la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá
17 evaluar en un término no mayor de sesenta (60) días.
- 18 3. La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del
19 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura
20 certificará la elegibilidad de los empleados que soliciten al
21 Programa.

1 4. Se notificará al empleado que es elegible para solicitar al Programa.
2 Para ejercer la opción de participar en el Programa de Preretiro
3 Voluntario, el empleado tendrá un término de treinta (30) días
4 calendarios a partir de la notificación.

5 c. La agencia o municipio, a través de su coordinador(a) de retiro y con la
6 asistencia de la OGP y de la Administración de los Sistemas de Retiro de
7 los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la
8 Judicatura, proveerá a todos sus empleados que cualifiquen para el
9 Programa de Preretiro Voluntario una orientación en torno a los beneficios
10 y criterios del mismo. Además, deberán proveerles orientación y
11 educación para promover la planificación financiera de estos para su
12 jubilación, según lo establece la Ley 126-2014, que creó el "Programa de
13 Orientación y Planificación Pre-Jubilación a los Servidores Públicos del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

15 Artículo 13.-Cláusula de separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
17 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal
18 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
19 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,
20 sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o
21 defectuosa.

22 Artículo 14.-Vigencia.

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'mt', located in the lower right quadrant of the page.

